

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA DE 1980

N. del E.—Comenzó a regir el 20 de noviembre de 1980. Abrogó el Código de 1928. Fue promulgado por iniciativa del Sr. Licenciado Emilio Sánchez Piedras, Gobernador Constitucional del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CODIGO DE PRO- CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA *

1. DENOMINACION

1. Conservamos el nombre tradicional en la República Mexicana para un Ordenamiento como el que se propone en este Proyecto: **Código de Procedimientos Civiles.**

1.1. El Código vigente en el Estado de Tlaxcala, que es de 15 de diciembre de 1928, se llama así; y el mismo nombre tuvo el anterior de 10 de julio de 1885.

1.2. Uno de los primeros códigos de la República en esta materia, el **Código de Procedimientos del Estado de Veracruz-Llave,**

* El autor de esta Exposición de Motivos fue el Lic. José Ma. Cajica Camacho, Presidente de la Comisión Redactora de este Código.

promulgado el 18 de diciembre de 1868 (en vigor a partir del 5 de mayo de 1869) intituló sus dos libros, respectivamente, **procedimientos civiles** y **procedimientos en lo criminal**. Puebla hizo lo mismo en sus códigos de 1875 y 1880.

1.3. Al separarse la legislación procesal en sus dos ramas, civil y penal, cada ordenamiento en los diversos Estados de la República, y en materia federal también, se denominan, respectivamente, **Código de Procedimientos Civiles** y **Código de Procedimientos Penales** y acaso salvo error de nuestra parte, la única excepción sea el **Código Procesal Penal del Estado de Michoacán**, que se promulgó el 24 de abril de 1962, abrogado por el de la misma denominación de 7 de julio de 1980, en vigor desde el 15 de agosto siguiente y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, número 17, tomo CIII, de 7 de julio de este año, siendo de notar, además, que no modificaron su nombre los tres códigos más recientes de la República:

a) **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, promulgado el 3 de diciembre del año pasado y publicado en el Periódico Oficial del

Estado el 9 de agosto de 1980 (número 22, Tomo LXIII).

b) **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, promulgado el 9 de septiembre de 1980 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de octubre siguiente (Tomo LXII, número 32); y

c) **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo** (Decreto núm. 102) promulgado el 30 de octubre de 1980 y pendiente de publicación.

1.4. Estimamos la denominación **Código de Procedimientos Civiles** apropiada al conjunto de disposiciones que se proponen en este Proyecto, que, como hemos dicho, durante más de un siglo es la usada con ese fin, por quienes en la República Mexicana directa o indirectamente han tenido que ocuparse con disposiciones de la misma clase, aunque exista una que otra excepción.

1.5. Parte de la doctrina critica la denominación citada, argumentando que hay una diferencia trascendental entre "procedimientos" y "proceso", diferencia que al decir del procesalista Niceto Alcalá-Zamora realizaría la "jerarquía científica de la disciplina",

pues la doctrina procesal moderna delimita "el concepto de 'procedimiento' respecto de otros varios que pertenecen a la misma disciplina jurídica, pero sin identificarse con él". Dice además este insigne maestro que "el procedimiento en estricto sentido entraña una noción esencialmente formal (en contraste con el carácter **teleológico** de la de **proceso**), que se traduce en una ligazón de actos para obtener un cierto resultado" y que siendo inadecuado el nombre **código de procedimientos civiles** debe sustituirse por el que "en la actualidad goza de mayor predicamento, tanto en la esfera doctrinal como en la legislativa, o sea **código procesal civil**"; aconseja el maestro que venimos citando, valerse de "ese hallazgo terminológico español que representa la voz **enjuiciamiento**, de sobra conocida en México y que es la que sirve para etiquetar tales textos legislativos no sólo en España, sino en diversos países hispanoamericanos, como Cuba y Venezuela" (1).

(1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, **Derecho Procesal Mexicano**, Tomo II, p. 137, No. 6 D). (México, 1977, Editorial Porrúa, S. A.). Véase también, en el mismo sentido el Tomo I, p.p. 54-56 y 325-326.

1.6. Por lo expuesto en los números 1.1. a 1.4. anteriores, conservamos la tradición nuestra y pensamos que no es necesario imitar a los legisladores extranjeros.

1.7. No vemos dificultad alguna en entender la palabra "procedimientos" en un sentido lato, comprensivo de toda esa "serie de extremos" reglamentados en el Código que lleve tal nombre, pues en vez de una definición real, que en muy pocos casos es apropiada a objetos jurídicos de conocimiento, recurrimos a una definición descriptiva o a una estipulativa, éstas sí convenientes a lo jurídico, de acuerdo con los más recientes y valiosos avances de la ciencia en materia de definición.

2. DISTRIBUCION

2. Distribuimos el contenido del Proyecto en libros, títulos, capítulos y secciones, en el siguiente orden:

Título Preliminar.—Reglas generales.

Título Segundo.—Acciones y Excepciones.

Libro Primero.—Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta.

Título Primero.—Reglas generales.

Título Segundo.—Competencias.

Título Tercero.—Impedimentos, excusas y recusaciones.

Título Cuarto.—Prueba.

Título Quinto.—Alegatos y citación para sentencia.

Título Sexto.—Sentencias.

Título Séptimo.—Recursos.

Título Octavo.—Ejecución de sentencias.

Título Noveno.—Incidentes.

Título Décimo.—Tercerías.

Título Onceno.—Suspensión del Procedimiento.

Libro Segundo.—Juicios.

Título I.—Actos Prejudiciales.

Título II.—Juicio en general.

Título III.—Juicios de Posesión y cuestiones relativas a la propiedad y a derechos reales.

Título IV.—Juicio de desocupación.

Título V.—Juicio ejecutivo.

Título VI.—Juicios sobre responsabilidad civil.

Título VII.—Juicio arbitral.

Título VIII.—Concursos.

Título IX.—Del procedimiento convencional.

Título X.—Juicios hereditarios.

Libro Tercero.—Juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares.

Apéndice.—Jurisdicción voluntaria.

3. EXTENSION

3. El Proyecto tiene 1600 artículos, 168 menos que el Código vigente y la Comisión ha procurado, hasta donde le fue posible, pues contadas son las excepciones, que cada artículo o fracción del Proyecto contenga un precepto lo que permitirá referencias precisas a sus disposiciones; y que ni los artículos ni las fracciones cuenten con más de setenta y cinco palabras, y esto de acuerdo con la autorizada opinión del procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Si la unidad de las disposiciones o la brevedad de éstas no se ha conseguido unas veces, espera la Comisión que su esfuerzo sirva de antecedente al legislador futuro.

4. FUENTES DOCTRINALES

4. Hay actualmente en nuestra patria una pléyade de procesalistas, que no enumeramos aquí por no ser necesario (1). Hemos

(1) El maestro Cipriano Gómez Lara, en las páginas 80 y 81 de su **Teoría general del proceso** (México, U.N.A.M. 1974), reproduciendo una

tenido presentes las valiosas enseñanzas de éstos y también las opiniones de los maestros anteriores, aunque respecto de los primeros debemos hacer una aclaración. A veces sus obras enseñan, discuten, aceptan y alaban teorías y legislaciones extranjeras (alemana, argentina, española, italiana, etc.) junto a la doctrina mexicana propiamente dicha y a la legislación nacional, estimando sin embargo de mayor entidad teorías y legislaciones ajenas.

4.1. Pensamos que nuestro país tiene ya y debe tener una doctrina jurídica propia;

noticia del procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, enumera 27 autores, a los que deben agregarse, según pensamos nosotros, entre otros, los nombres de Julio Acero y Guillermo Borja Osorno, que enseñaron en la provincia. Aceptamos la opinión del autor citado y al referirnos a los procesalistas de nuestra patria, comprendemos también a los maestros cuyas enseñanzas se han impartido en México, aunque sean de otra nacionalidad. También deben agregarse los nombres de Carlos Arellano García, Carlos Cortés Figueroa, Alfredo Domínguez del Río, del propio maestro Cipriano Gómez Lara y no olvidar al egregio maestro Gabriel García Rojas.

que la legislación y los autores extranjeros deben consultarse —conocerse— cuando se estudie derecho comparado y también pensamos que hacer paradigmas de esos autores y legislaciones es extranjerizar peligrosamente, lo que puede conducir a un “malinchismo” condenable y en algunos casos a sufrir influencias perjudiciales como acontece con las derivadas de la legislación mussoliniana y de las doctrinas fascistas que se ocupan de ésta, diametralmente opuestas en su ideología al espíritu libertario de nuestra Constitución (1). Por todo ello, de nuestros procesalistas hemos tomado lo propio y no lo extraño, pues somos un país que sólo necesita recurrir a su propia cultura, para explicar lo que es nuestro (aunque en el pasado lo hubiésemos recibido parcialmente de Roma, de España o de Francia), mantenerlo y desarrollarlo, mirando las teorías y legislaciones extranjeras desde el punto de vista del com-

(1) Véase una magnífica síntesis de la ideología libertaria de nuestra Constitución Política, en las primeras páginas del trabajo del Lic. Flavio C. Vista Altamirano, **Contra la Injusticia Social**, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXXII, Enero a Junio de 1980, p.p. 7 a 30.

paratista, y no como soles deslumbradores que presuntuosamente contendrían una verdad que sería única.

5. FUENTES LEGISLATIVAS

5. Consultamos los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en las diversas entidades de la República Mexicana.

5.1. Tomamos como base de nuestro trabajo el **Código de Procedimientos Civiles** vigente en el Estado, que es, como dijimos, de 1928.

5.2. No se recurrió directamente a legislaciones extranjeras, porque basta con la influencia que el Derecho de otros países ha ejercido en los códigos mexicanos del siglo pasado y de éste por una parte, y por la otra debido a que pensamos que nuestro país tiene ya un Derecho, con características propias, y que es suficiente recurrir a éste al modificar las leyes o elaborar un Código.

6. PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA REFORMA

6. Los años de aplicación del Código vigente nos han brindado, como sucede siempre con toda legislación, dos enseñanzas:

a) el código mencionado contiene numerosas disposiciones que en su aplicación práctica satisfacen la justicia, siendo benéficos sus efectos; y

b) el mismo código contiene disposiciones que no contribuyen en la actualidad, con su aplicación, a obtener una justicia rápida y expedita y que no produciendo efectos benéficos, deben suprimirse o modificarse.

6.1. Lo expuesto en el número inmediato anterior justifica la aplicación que se hace en el Proyecto de dos principios, felizmente calificados por el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ⁽¹⁾, como contrapuestos y que son el de **conservación** y el de **innovación**. Conserva el Proyecto todo lo que es conveniente —que es lo más— e innova sólo cuando es necesario, —que es lo menos,— pues tratándose de legislación ha de progresarse paulatinamente y es esto lo que explica el pequeño número de modificaciones propuesto. La Comisión espera así que haya una continuación entre los dos ordenamientos, el actual y el futuro, en caso de que el Proyecto sea aprobado.

6.2. En los subsecuentes párrafos seña-

(1) *Op. cit.* T. I. p. 64, número 16.

haremos el resultado de la aplicación que hemos hecho de ambos principios, en la inteligencia de que la falta de indicación sobre uno u otro principio, indica que en la materia relativa predominó el de conservación.

7. TERMINOLOGIA

7. Condillac, en el siglo XVIII, sostuvo con razón, que una ciencia es un lenguaje bien hecho. Bobbio, uno de los más grandes representantes de la Filosofía del Derecho contemporánea, sostiene también que la ciencia del derecho es tal en cuanto su lenguaje esté bien formado; para tener un lenguaje bien formado, los términos jurídicos deben usarse en la ley, en el foro, en la cátedra, con precisión; es un ideal digno de perseguirse ese lenguaje científico.

7.1. Durante muchos años se consideró que los códigos no debían dar definiciones. En el Digesto, 50,17,202 (Javolenus, lib. 11 *epistolarum*) se recoge la siguiente regla:

Omnis definitio in jure civili periculosa est:

parum est enim, ut non subverti posset.

7.1.1. Esta regla fue interpretada en dos sentidos: **Definitio** se tomó como explicación

de un término, *quæ est oratio explicans, quid sit id, quod definitur* y posteriormente como regla de derecho, esto es "una sentencia que sumariamente contenga la substancia de diversas cosas" (*brevi quadam oratione et sententia, qua plurimum rerum breviter, summarim et absolute fit traditio*) (1).

7.1.2. Según Adolf Berger no eran frecuentes las definiciones de los juristas romanos; las que formularon carecían de exactitud y de comprensibilidad y las evitaban porque podían ser ellas, con el tiempo, un obstáculo para una posterior adaptación a las necesidades de la vida (2); pero como se sabe, los compiladores de la obra justiniana no compartieron ese prejuicio.

7.2. Quienes aceptan la regla de Javoleno

(1) Explicaciones del Jurisconsulto Ever Bronchorst al título del Digesto De diversas reglas del Derecho antiguo, traducidas al castellano y concordadas con las disposiciones de nuestro derecho patrio por el licenciado Pedro Ruano, p.p. 593-596 (México, Imprenta de Lara 1868).

(2) Berger Adolf, **Encyclopedic dictionary of roman law**, p. 429, artículo **Definitio** (Transactions of the American Philosophical Society, New Series, Volume 43, Part 2, Philadelphia, 1953).

la explican diciendo simplemente que las definiciones legislativas no son obligatorias para el intérprete, que estas definiciones sólo tienen carácter teórico⁽¹⁾ y que formular definiciones no es misión propia del legislador sino de la doctrina⁽²⁾.

7.3. En realidad el problema de las definiciones en la ley tiene otro aspecto, como apareció desde la discusión del Código Na-

(1) Véase Belvedere Andrea, **Il problema delle definizioni nel Codice civile** (Milano, Giuffrè Editore, 1977).

(2) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, **op. cit.** T. I, p. 340 números 27 g). Al referirse el maestro al nuevo Código Procesal Penal del Estado de Michoacán dice: "Pasaremos ahora revista a algunos de los rasgos más salientes del Código. Uno de ellos, impropio de un cuerpo legal de la segunda mitad del siglo XX, es el empleo de **definiciones** con olvido de que formularlas no es misión propia del legislador sino de la doctrina." En el mismo Tomo, página 58, examinando el Anteproyecto del Código Procesal civil de 1948, dice que la comisión redactora, durante la fase de revisión, "debe aplicar . . . la podadora y hasta el hacha con máxima energía. Como factores principales hallamos los siguientes: . . . f) la exis-

poleón, uno de cuyos Proyectos, el del año VIII, se iniciaba con un título dedicado a las **Definiciones generales** (1). Una cuestión es

tencia de definiciones, con olvido de que los códigos deben fijar requisitos trascendentes, pero no acoger o implantar definiciones discutibles, como sucede en el anteproyecto. . . .”

(1) El Título 1º del Libro Preliminar del Proyecto de la Comisión del Gobierno, presentado el 24 termidor año VIII, se denominaba **Definiciones generales** y contenía 7 artículos, que estaban formados de un párrafo, salvo el 3º y el 7º, que contaban con tres. El artículo 1º definía el **derecho universal e inmutable**; el 3º el **derecho exterior o de gentes**; el 4º el **derecho interior o particular de cada pueblo**; el 5º la **costumbre** y el 6º la **ley**. El 7º enumera los objetivos de la ley (ordenar, permitir, prohibir, anunciar recompensas y penas, no estatuir sobre hechos individuales y presumir que se dispone no para casos raros y particulares, sino para lo que acontece en los casos ordinarios; referirse a las personas o a los bienes, y a los bienes para la utilidad común de las personas). (Fenet, P.A., **Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil**, II, p.p. 3-4, Reimpresión de la edición de 1827, Otto Zeller, Osnabrück, 1968).

si debe o no el legislador incluir definiciones en el texto legal, es decir, si formularlas en la ley es o no tarea del legislador. Si esta cuestión se resuelve por la segunda alternativa, ya no hay nada que decir. Si se resuelve empero en el primer sentido, es decir, aceptando que dentro de las facultades soberanas del legislador, se comprende la de formular definiciones en la ley, el problema entonces consiste en saber cuando una definición es adecuada o no.

7.4. Después de los brillantes estudios que debemos a los corifeos de la Escuela de Viena y a la escuela analítica del lenguaje; a los estudios que se realizan desde hace más o menos cincuenta años hasta nuestros días en los dominios de la lingüística, semántica y lógica —jurídica y deóntica— y a los recientes avances de la teoría de la definición (1), la Comisión no acepta la doctrina según la cual, emplear definiciones en la ley es una práctica contraria a la técnica legislativa.

(1) Muchos de los avances en estos campos de la ciencia, pueden estudiarse en varias publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

7.5. En 1945 se promulgó el actual Código civil de Morelos que históricamente es uno de los sucesos más importantes, acaso el de mayor significación, del Derecho civil mexicano. Este Código, obra de los juristas doctores Rafael Rojina Villegas y José Rivera Pérez Campos, contiene numerosas definiciones que contribuyen a dar seguridad a la vida jurídica, antes de recurrir a los tribunales y en la decisión misma de los conflictos entre particulares. Los benéficos resultados que la aplicación de este Código de Morelos ha producido son otras tantas experiencias, en las que apoya la Comisión su postura respecto a la cuestión de las definiciones.

7.6. Aceptamos pues la teoría que ve una perfección en las definiciones legales, porque los conceptos y figuras jurídicas son creaciones del legislador y a éste compete indicar cuáles son sus elementos de definición o de su forma específica, de manera que una definición legal, aunque se halle en indicativo, es normativa y se traduce por las siguientes palabras: el intérprete debe entender por A, B+C+D donde A es el concepto definido y B, C, y D los elementos de

definición ⁽¹⁾; y que, en cambio, no compete a la doctrina dar definiciones, cuando el legislador se ocupó de formularlas él. Esta teoría tiene la ventaja de suprimir la incertidumbre; si los conceptos jurídicos no los define el legislador y se dejan a la doctrina, como ésta no es unánime, y como sobre cada cuestión jurídica pueden surgir múltiples opiniones, no se lograría la seguridad jurídica, que es una de las misiones de la ley. Cuando el legislador ha definido un concepto, el intérprete debe hacer un acto de modestia, someterse a la ley y construir el sistema teórico correspondiente a partir del concepto definido o redefinido. Se debió pues definir y, en su caso, redefinir cada concepto;

(1) Puede el legislador también dar en la ley una redefinición de un concepto jurídico. La definición estipulativa o la redefinición formuladas por el legislador, en la ley, tienen una doble función: a) enseñar al intérprete o, en su caso, a quien obliga la ley, lo que ésta entiende o significa cuando ha usado la expresión que se define o redefine; b) ordena al mismo sujeto entender con ese significado tal expresión, siempre que en la ley de que se trate sea usada por el legislador mismo, sin indicación en contrario.

esta tarea sólo la hicimos en parte por lo relativamente novedoso del método; pero esperamos que los legisladores tlaxcaltecas sigan este camino.

8.—REGLAS GENERALES

8. Ambito territorial.—Es un Proyecto de Código de Procedimientos Civiles que regirá en el Estado de Tlaxcala.

8.1. Principios que lo inspiran.—Se reiteran los principios ya tradicionales en el México independiente, que inspiran la justicia civil a saber:

a) la prohibición que impide a los particulares hacerse justicia por sí mismos (artículo 2º);

b) el deber impuesto a los habitantes del Estado de abstenerse de toda violencia al reclamar sus derechos (segunda parte del artículo 2º).

c) la disposición en la que constantemente han de estar los tribunales del Estado de Tlaxcala, para administrar justicia en los términos y formas que fija la ley (artículo 3º).

d) la gratuidad del servicio de administración de justicia por los tribunales del Estado (artículo 4º).

8.2. Finalidad del procedimiento judicial.

—Este tiene como meta que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena (artículos 5º y 6º).

8.3. Iniciación y continuación del procedimiento judicial e intervención en él.—Los artículos 5º y 6º señalan también que puede iniciar un procedimiento judicial, continuarlo o intervenir en él quien tenga un interés en que la autoridad judicial haga o no esa declaración, constitución o condena.

8.4. Impulso procesal.—El artículo 7º reserva el impulso procesal a las partes, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

8.5. Justicia expedita.—La Comisión procuró que el procedimiento judicial se reglamentara en tal forma, que no encuentre, en su tramitación, causas que lo demoren. Esto explica varias reglas que se indican en diversos párrafos de la presente **Exposición de Motivos**.

9.—ACCIONES

9. Cuando el proceso se estudia partiendo de la jurisdicción, que es una función estatal que se cumple mediante la actividad

del Juez, se habla de una **concepción publicista**. Cuando, por el contrario, se parte de la acción y de la excepción para examinar el proceso, estamos, según se dice, ante una **concepción privatista**. Esta conserva la clasificación romana que distingue las acciones en reales y personales, mobiliarias e inmobiliarias, de estado civil, etc. Afirmase que sólo los autores conservadores o los desconocedores de las nuevas tendencias, continúan siendo partidarios de la tesis privatista ⁽¹⁾. No obstante, hemos conservado la definición de acción del Código vigente y su clasificación de origen romano, porque ambas nos parecen experimentalmente útiles, ventaja de que carece la alabada "doctrina moderna". En efecto, según ésta, en su última presentación, la acción se reduce a una especie del derecho de petición, considerado éste abstractamente, es decir, el actor pide al Juez ejercite su función jurisdiccional para que se dicte una sentencia que le sea favorable y el demandado, mediante la excepción, también una especie del derecho de petición, pide al mismo Juez que ejerza su función ju-

(1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Op. cit.*, T. II, p. 152.

risdiccional para dictar una sentencia contraria al actor. Tal derecho abstracto no dice nada y es como un piano sin teclas y sin cuerdas. Por ello, en el artículo 8º y en el 39, se conservan las definiciones del Código vigente: "Acción es el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley". "Excepciones son las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción o para destruirla".

9.1. **Clasificación.**—Se mantuvo la clasificación de las acciones en tres clases: reales, personales y del estado civil (artículos 9 a 12, 27 y 28).

10.—TITULO LEGAL FUNDATORIO DE LA ACCION

10. La Comisión propone conservar, mejorándolas gramatical y técnicamente, las reglas establecidas en los artículos 15 a 18 del Código vigente.

10.1. Según el artículo 15 de ese Código, ninguna acción sea real o personal puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite, en los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos,

que se otorguen en escritura pública o documento privado. Este artículo agrega que “los jueces desecharán de plano cualquiera acción de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspensión de uno a seis meses”.

10.2. Los artículos 16 a 18 del Código vigente establecen reglas para obtener la forma requerida por la ley, en los casos siguientes:

a) Cuando siendo obligatorio por la ley, o por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública y después de extendida ésta se niegue alguno de los contratantes a firmarla, podrá el otro obligarle a hacerlo o a que lo indemnice de los daños y perjuicios.

b) “Cuando los contratantes hagan constar en minuta extendida ante notario o simplemente depositada en una notaría, un convenio que no requiera para su validez el otorgamiento de escritura pública y alguno de ellos se negare a extender y firmar aquélla, si a ello se hubiere obligado, podrá el otro exigirle que lo haga o que lo indemnice de los daños y perjuicios”.

c) En ambos casos, dichos artículos disponen que si quien se niegue a firmar la es-

critura no justifica las excepciones en que funde su oposición, será otorgada o firmada por el Juez, cuando cause ejecutoria la sentencia que condene a la extensión o firma de la escritura y ésta, en el caso del artículo 16 se tendrá como título perfecto.

10.3. Como se advierte, el Código vigente no prevé el caso de un contrato que no se haya hecho constar por escrito, no obstante que la ley requiera esa forma para la validez del contrato.

10.4. Por otra parte, una vez obtenida la escritura, naturalmente después de haber seguido el juicio correspondiente, según la legislación actual, es necesario iniciar otro juicio ejercitando la acción dimanada del acto que consta en esa escritura, que es documento fundatorio de tal acción.

10.5. Las mejoras gramaticales y técnicas que el proyecto propone son las siguientes:

a) Se tienen en cuenta las distinciones que el Código Civil hace entre actos jurídicos solemnes y no solemnes (artículos 1248, 1249 fracción III y 1250 del Código Civil) y dentro de los actos no solemnes, entre contratos consensuales y formales (Código Civil artículo 1278, primero y segundo párra-

fos). Por ello, se proponen los artículos 22 y 23 del Proyecto que dicen:

“Artículo 22.—Las acciones basadas en actos jurídicos deben intentarse acompañando a la demanda el título legal que las funde”.

“Artículo 23.—Título legal fundatorio de la acción es el documento público o privado que, según la ley, constituye la formalidad o, en su caso, la solemnidad del acto jurídico generador del derecho materia del juicio”.

b) Basta una sencilla interpretación a contrario sensu, del artículo 22 del Proyecto, para concluir que no es necesario acompañar con la demanda ningún documento, cuando la acción ejercitada no se base en un acto jurídico; y fácilmente se advierte que el artículo 23 del mismo Proyecto toma en cuenta el documento que constituye, como elemento esencial, la forma de los actos jurídicos solemnes y también, y en su caso, el documento en que deben hacerse constar, sólo para los efectos de su validez y de su prueba, los contratos formales. También en este caso una interpretación a contrario sensu es suficiente para concluir que no se requiere acompañar a la demanda ningún documento, cuando la acción se funde en un contrato consensual, el cual, de acuerdo con

el artículo 1278 del Código civil, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y la ley no exige que se pruebe por escrito.

c) Para obtener el documento fundatorio de la acción, no se requiere que “después de extendida” una escritura se niegue uno de los contratantes a firmarla (artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente) ni que los contratantes hayan hecho constar su convenio “en una minuta ante notario, o simplemente depositada en una notaría” (artículo 18 del Código inmediatamente citado). En efecto, el Proyecto propone la siguiente disposición:

“Artículo 24.—Cuando la celebración de un contrato no se haya hecho constar con la formalidad establecida por la ley, cualquiera de las partes tiene acción para exigir de la otra, que se extienda el documento correspondiente”.

d) Nótese que interpretando correctamente esta disposición, sólo será aplicable a los contratos formales, que son una especie de los actos jurídicos; pero que es inaplicable a los actos jurídicos solemnes, pues en éstos si falta la solemnidad nos encontramos ante la inexistencia (artículos 1248, 1249 fracción III y 1250 del Código Civil).

e) Por otra parte, si la sentencia condena a otorgar el documento y la parte condenada no cumple esa sentencia, serán aplicables los artículos 571 y 572 del mismo Proyecto, según los cuales “si la sentencia cuya ejecución se pide, condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará a la parte que fue condenada un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias de hecho”; y “si pasado el plazo, el obligado no cumpliera, . . . si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura u otro instrumento, lo ejecutará el Juez, expresándose en el mismo que se otorga en rebeldía”.

f) Se pensó suprimir, en este caso, el segundo juicio que según la legislación vigente tiene que promover el perjudicado por falta de título legal, para ejercitar, una vez terminado el primero en el que obtuvo la extensión del título, las acciones que éste fundamenta. Por ello el artículo 25 del Proyecto dice: “. . . si además de la acción de extensión del documento, tuviere el actor otra u otras acciones dimanadas del mismo contrato, deben ejercitarlas en la misma demanda”.

10.6. De esto puede resultar que la sentencia considere:

1) no probada la acción tendente a la extensión del título fundatorio;

2) probada la acción tendente a la extensión de dicho título; pero no probadas las demás acciones dimanadas del mismo contrato; y

3) probadas tanto la acción referente a la obtención del título, como las otras acciones que deben ejercitarse al mismo tiempo.

10.7. Es así, pues el artículo 26 del Proyecto propone el siguiente precepto:

“Artículo 26.—Si en el juicio a que se refieren los dos artículos inmediatos anteriores, la sentencia niega la extensión del título, absolverá también al demandado de las acciones dimanadas del contrato y ejercitadas al mismo tiempo; pero si la sentencia condena respecto de las dos clases de acciones, deberá ejecutarse primeramente por lo que hace a la extensión del título”.

10.8. Obsérvese:

a) que la sentencia puede ser condenatoria en cuanto a la extensión del título y absolutoria en cuanto a las acciones dimanadas del contrato;

b) que el artículo 25 del Proyecto, ya

transcrito, establece un caso de acumulación de acciones, que se regirá por el 16 del mismo Proyecto, según el cual “cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo bien, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias; y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras”;

c) que la simplificación propuesta está inspirada también en la tendencia del derecho, iniciada el siglo pasado, hacia el consensualismo y el abandono gradual del formalismo, que en el derecho tlaxcalteca consagra el Código Civil en su artículo 1257, a semejanza de otros códigos de la República, al disponer, en primer lugar que:

—“la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto en la que se llene la forma omitida”;

y en segundo lugar que:

—“el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas de un acto jurídico nulo por falta de forma, en cualquier tiempo que se haga, extingue la acción de nulidad, salvo que la ley disponga otra cosa.”

11.—CADUCIDAD

11. **Definición.**—La caducidad puede ser de un derecho o de una instancia. La última es una “presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por un término, fijado de antemano, se abstienen de gestionar en los autos”. Caducar es pues “extinguirse un derecho, una facultad, una instancia, un recurso.”

11.1. Cuando el procedimiento se suspende de hecho y las partes no promueven por escrito su continuación, los artículos 33 a 36 del Proyecto proponen:

a) la caducidad de las acciones, en el término de ciento ochenta días;

b) de la apelación en el de noventa días;

c) de la queja en sesenta días;

d) de los incidentes en el término de treinta días;

e) la caducidad será declarada de oficio por el Juez o Tribunal o a petición de parte;

f) la declaración sólo comprenderá el incidente o la instancia en que se realice y si ésta es la apelación o la queja, el Tribunal declarará firme la resolución combatida mediante esos recursos; y

g) los días en el término de caducidad son naturales y comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación más reciente. (Véase el párrafo 19.3.2. de esta Exposición de Motivos).

12.—EXCEPCIONES

12. **Clasificación.**—Se mantiene en el Proyecto, la distinción entre excepciones dilatorias y excepciones perentorias. Aquéllas tienen por objeto “impedir el curso de la acción” y éstas destruirla (artículo 39). Así lo dice el Código vigente (artículo 29); pero a diferencia de éste se suprime el incidente de previo y especial pronunciamiento, pues salvo la excepción de falta de personalidad, las demás excepciones dilatorias, como las perentorias deben proponerse en la contestación de la demanda y se resolverá sobre ellas en la sentencia definitiva (artículo 42 del Proyecto).

12.1. El artículo 487 propone que la sentencia previamente decida sobre las excepciones dilatorias y que si éstas no procedieron se resuelva la cuestión principal.

12.2. Lo anterior significa suprimir los dilatados trámites del incidente de previo y

especial pronunciamiento, en el que se ventilan, según el Código vigente, las excepciones dilatorias, incidente cuya sentencia es apelable y que permite el espectáculo de juicios en los que aún no se contesta la demanda, en cuanto al fondo, después de uno o dos o más años de iniciados.

13.—PERSONALIDAD

13. Es tan sencillo el estudio de la personalidad, que sorprende el desconocimiento que, en en la práctica, se tiene de esta noción y las dificultades provocadas por alguna doctrina, dificultades que no tienen razón de ser.

13.1. El ordenamiento jurídico se hizo por el hombre para el hombre. La ley concede derechos al hombre y le impone deberes. En el Estado de Tlaxcala basta haber nacido con vida para ser sujeto de derechos y obligaciones. La protección de la ley se imparte al ser humano desde el momento en que es concebido; y el nacimiento con vida determina que los efectos jurídicos de esa protección legal se retrotraigan a partir de su concepción (artículo 32 del Código Civil). Como se ve, no se requiere, para

adquirir derechos y obligaciones, que el ser humano viva veinticuatro horas después de su nacimiento o que si no las vive, sea presentado vivo al Registro Civil, requisitos que exigen otras legislaciones.

13.2. Todo hombre tiene, en Tlaxcala, capacidad de goce. Es decir aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de deberes jurídicos. La ley concede esta capacidad sin excepción alguna a todo ser humano.

13.3. Hay también otra capacidad: la de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de los deberes jurídicos de que respectivamente se es sujeto. Esta capacidad la tienen los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y los menores emancipados, éstos últimos respecto a la administración de sus bienes. De manera que no tienen capacidad de ejercicio los menores y los mayores de edad privados de sus facultades mentales. Quienes no tienen capacidad de ejercicio son incapaces. Nunca hay incapacidad de goce (artículos 32 y 479 del Código Civil).

13.4. Como se advertirá inmediatamente, la capacidad de goce y de ejercicio la hemos examinado en el terreno del derecho

civil y no nos ha sido necesario referirnos al término "persona", el cual prestó su mayor utilidad cuando el ordenamiento jurídico no concedía derechos ni a los esclavos ni a los muertos civiles. Se decía que los miembros de estas clases no eran sujetos de derechos y obligaciones. Para designar a los no esclavos y a los que no están muertos civilmente, es decir a los hombres que en esos ordenamientos sí eran sujetos de derechos y obligaciones se les llamó "personas" y a veces **personas físicas**.

13.4.1. Esa denominación continúa aplicándose, aunque ha perdido su razón de ser. Acaso su mayor utilidad actual sea permitir una clasificación de los sujetos de derecho en personas físicas y colectivas o jurídicas (morales como a veces se les llama).

13.5. La capacidad de ejercicio del derecho de petición ante los Tribunales, es decir, para ejercitar la acción u oponer la excepción, se llama **personalidad** y tienen ésta los mayores de edad que se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles.

13.6. No tienen personalidad los incapacitados, o sea los menores de edad y los sujetos a interdicción. Por quienes no tengan esta capacidad de ejercicio o personalidad,

comparecen en juicio sus representantes legítimos.

13.7. Además de la representación legítima de los incapaces, que es forzosa, existe representación voluntaria, por medio del apoderado, a quien un sujeto de derecho con personalidad puede conferir tal representación, dándole poder mediante el contrato de mandato judicial (artículos 2211 a 2221 del Código Civil).

13.8. Las personas jurídicas, que algunas legislaciones llaman morales y que en rigor deberían denominarse colectivas, tienen sus representantes.

13.9. El Código Civil establece: "Son personas físicas los seres humanos. Estos tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio" (artículo 31).

13.9.1. "La capacidad de goce del ser humano se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte..." (artículo 32, primer párrafo).

13.9.2. "La capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley, a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales; y a los menores emancipados en los

casos declarados expresamente" (artículo 32, segundo párrafo).

13.9.2.1. Véase como hay una exacta concordancia en la terminología usada tanto por el Código Civil como por el Código de Procedimientos civiles vigente; el primero habla, en el párrafo que se acaba de transcribir de "capacidad de ejercicio... para hacer valer derechos..." El segundo dice que acción es el medio de **hacer valer** ante los tribunales los **derechos** establecidos por la ley" (artículo 1º igual al 8º del Proyecto).

13.9.3. "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes" (artículo 479).

13.9.4. "Todos los residentes en el Estado pueden ser demandados ante los Tribunales de éste por las obligaciones y deberes contraídos dentro o fuera del mismo Estado..." (artículo 34).

13.9.5. "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquella función" (artículo 274).

13.9.6. "El tutor está obligado ...a representar al incapacitado en juicio..." (artículo 386 fracción V).

13.9.7. "El emancipado ...siempre ne-

cesita durante la menor edad. . . II.—De un tutor para los negocios judiciales” (artículo 479, fracción II).

13.9.8. “El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores” (artículo 493).

13.9.8.1. “El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él” (artículo 550).

13.9.9. “Las personas jurídicas autorizadas por la ley tienen capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial” (artículo 642).

13.9.10. “Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que no sean incompatibles con su objeto y, en general, todos aquellos que no les estén prohibidos por la ley”; se regirán por “las leyes correspondientes y, en su caso por lo dispuesto en el Código (civil), por su escritura constitutiva y por sus estatutos; y se obligan por medio de los órganos que las representen

legítimamente o en la forma que disponen las leyes" (artículos 645 y 646).

13.9.11. El concurso priva parcialmente de capacidad de ejercicio al concursado (artículo 1809).

13.10. Consecuentemente con las anteriores disposiciones del Código Civil, el Proyecto, en su artículo 54, dice que "la ley reconoce como parte al que en juicio ejercita una acción u opone una excepción principal, conexas o accesorias". Y este precepto se refiere al sujeto de derecho que la doctrina llama "parte material", es decir, al titular del derecho o derechos que se discuten en el juicio y a quien beneficiaría la cosa juzgada si le es favorable o a quien le perjudicará ésta si le es contraria.

13.10.1. En oposición a la **parte material** existe la "parte formal", que es quien ejercita acción u opone excepción no por sí misma o por su propio derecho sino en representación y a nombre de la "parte material".

13.10.2. Así el Proyecto dice que quienes pueden iniciar, continuar o intervenir en un procedimiento judicial, en otras palabras, quienes pueden ejercitar una acción u oponer una excepción principal, conexas o acce-

soria (es decir, las partes materiales) pueden hacerlo por sí o por apoderado (éste es parte formal) (artículo 46).

13.10.3. "Por los incapacitados intervendrán sus representantes legítimos" (artículo 47).

13.10.4. Los ausentes serán representados como lo dispone el título XIII del libro II del Código Civil (artículo 48).

13.11. El artículo 51, también del Proyecto, propone que la gestión judicial sea admitida para representar al actor o al demandado, pues si el Código civil reglamenta la gestión de negocios, detallando minuciosamente sus efectos sin excepción en cuanto a lo procesal, no existe razón para limitarla, como lo hace el Código vigente sólo a la representación del actor.

13.12. En definitiva, puede haber falta de personalidad:

a) Cuando un mayor de edad privado de sus facultades mentales, o un menor comparecen en juicio por su propio derecho;

b) Cuando quien se dice mandatario de un mayor de edad comparece en juicio, sin justificar el mandato;

c) Cuando se promueve como represen-

tante legal de un incapaz, sin probar esta representación;

d) Cuando en nombre de un ausente promueve quien no pruebe su calidad de representante de aquél;

e) Cuando se promueva a nombre de una persona jurídica (colectiva o moral), de una corporación o de una sucesión, sin demostrar la existencia de ésta y que quien promueve es representante de la misma.

13.13. La capacidad procesal, es decir el derecho para comparecer en juicio, la personalidad, se llama a veces por la doctrina con el nombre de "legitimación en el proceso", que no hemos adoptado en el Proyecto por las razones que explicamos en el número 29 de esta Exposición de Motivos.

14.—SUSTITUCION PERSONAL DE LAS PARTES EN EL PROCESO

14. Los artículos 56 y 57 del Proyecto prevén la sustitución personal de las partes en el proceso, la cual puede afectar o no al procedimiento, según que por virtud de ella desaparezca o se conserve la materia del litigio.

15.—ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD

15. El Juez, al acordar la demanda, de-

berá decidir si el promovente tiene personalidad. Este estudio debe hacerse de oficio y la demanda sólo se admitirá si además de llenar los demás requisitos legales, el promovente tiene personalidad (artículos 806 y 807 del Proyecto) (Véase el número 17 de esta Exposición de Motivos).

15.1. Contra el auto que admite la demanda, dice el artículo 811 del Proyecto, procede el recurso de queja, únicamente respecto a la parte del mismo que resuelve sobre la personalidad. En estas condiciones, la intervención del Tribunal Superior, que por virtud de la queja examinará la personalidad del actor, es una garantía de legalidad que hasta donde es posible asegura que no se seguirá un procedimiento por un actor que carezca de personalidad.

15.2. Consecuentemente, el artículo 822 del Proyecto impone al Juez el deber de declarar, al acordar la contestación de la demanda, si el demandado tiene o no personalidad y en el primer caso tendrá naturalmente por formulada la contestación si ésta llena los demás requisitos legales; en el segundo no admitirá la contestación.

15.3. La resolución dictada conforme al artículo 822 del Proyecto es recurrible en

queja, únicamente en la parte que decida sobre la personalidad del demandado y este recurso da también la seguridad de que no se admitirá una contestación de demanda a quien no tenga personalidad.

15.4. Por demás está decir que si el demandado reconviene, el examen que el Juez haga de su personalidad como demandado, basta en lo que respecta al mismo demandado como actor reconventional.

16.—FALTA DE PERSONALIDAD

16. La Comisión propone, en el Proyecto, varios medios para que se estudie la falta de personalidad, siempre que ello sea necesario.

16.1. Puede suceder que el Juez, al admitir la demanda, omita estudiar la personalidad del actor, y por consiguiente, también resolver sobre ella. En tal caso, el demandado puede optar entre tres posibilidades.

16.1.1. Puede el demandado, primeramente, recurrir en queja el auto admisorio de la demanda, por cuanto le causa agravio no haber estudiado si el actor tiene o no personalidad.

16.1.2. Oponer como excepción, al con-

testar la demanda, esa falta de personalidad.

16.1.3. Promover por cuerda separada el incidente de falta de personalidad.

16.2. El incidente a que se refiere el párrafo anterior, puede promoverse también si carece de personalidad, quien comparezca en un juicio ya iniciado, en los casos de sustitución o de intervención de terceros, voluntariamente o a requerimiento de las partes o del Juez, situaciones ambas reconocidas por el Proyecto en los artículos 56 y 57, por lo que hace a la **sustitución personal de las partes**, y en el 6º respecto a la **intervención en un procedimiento judicial**.

16.3. El artículo 41 del Proyecto reglamenta el incidente de falta de personalidad, de acuerdo con un procedimiento que asegura no será dicho incidente ningún obstáculo, para la tramitación rápida y expedita del juicio principal.

16.3.1. La personalidad puede impugnarse en cualquier momento, dice la fracción primera de dicho artículo.

16.3.2. La impugnación se tramitará en incidente, por cuerda separada, oyendo a las partes en una audiencia, en la que se recibirán las pruebas que ellas ofrezcan y que el Juez o Tribunal crea necesario (fracción II).

16.3.3. Este incidente no suspende el procedimiento (fracción III).

16.3.4. Si antes de resolverse ejecutoriamente el incidente se cita para sentencia en el principal, ésta se dictará hasta que en el incidente también se cite para sentencia (fracción IV).

16.3.5. En el caso previsto en el párrafo anterior, tanto la cuestión principal, como la incidental se resolverán en una sola sentencia (fracción V).

16.3.6. Si se declara procedente la falta de personalidad, se declarará también no estar el principal en estado de dictar sentencia (fracción VI).

16.3.7. La sentencia que decida el incidente de nulidad no es recurrible cuando sea dictada por el Tribunal Superior; y

16.3.8. Contra la sentencia que decida en primera instancia el incidente sobre personalidad procede el recurso de queja; pero cuando esa resolución decida también la cuestión principal en una sola sentencia, es apelable y el recurso versará sobre ambas cuestiones.

16.4. Se advierte que el Proyecto da los medios para que, cuando sea necesario, pueda el Juez examinar la personalidad de las partes y el Tribunal Superior revisar la re-

solución de primera instancia dictada al respecto.

16.5. Así, al momento de dictarse la sentencia definitiva, puede ya haber una resolución ejecutoriada sobre la personalidad, en el sentido de no carecer de ésta una de las partes. Tal resolución puede ser:

- a) el auto admisorio de la demanda;
- b) el auto que tiene por contestada la demanda; o
- c) la interlocutoria dictada en el incidente de falta de personalidad, cuando este incidente se falle antes de dictarse para sentencia en el principal.

16.6. En los casos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, no puede la sentencia definitiva de primera instancia estudiar la personalidad de las partes (artículo 484, fracción I, del Proyecto).

16.7. Fuera de los casos previstos en el párrafo 16.5, la sentencia definitiva puede resolver sobre la personalidad, cuando se haya opuesto como excepción al contestar la demanda, o cuando habiéndose planteado en incidente de falta de personalidad, en el principal se cita para sentencia antes que en el incidente, caso en el cual, como se ha explicado, ambas cuestiones, la incidental y la

principal se fallarán, en su caso, en una sola sentencia.

16.8. Lo anterior justifica las limitaciones que el Proyecto propone a las sentencias de primera instancia y de apelación, respecto al estudio en ellas de la personalidad de las partes. A éstas se dan numerosas oportunidades para impugnar la personalidad; si no lo hacen deben ellas resentir el perjuicio; el Juez y el Tribunal no podrán dejar de fallar en juicio, so pretexto de falta de personalidad en una de las partes, lo que, ha acontecido a veces, dejando sin defensa a una de ellas y retardando así la administración de justicia. Si el Proyecto llega a convertirse en ley, difícilmente se dará un caso de un juicio fallado no teniendo personalidad una de las partes; pero de darse este caso, su remedio estará en el amparo promovido por quien estuvo mal representado o por quien lo represente legalmente y no en una resolución de la autoridad común que mande reparar el procedimiento y que produce graves perjuicios a las partes y el doble espectáculo tanto de una justicia lenta, como lo que pudiera estimarse una actitud perezosa de los tribunales superiores, quienes parecería que eluden sus deberes recurriendo a doctrinas procesales,

a veces provenientes de otros países y de fecha reciente, para no estudiar así el fondo de un asunto.

17.—COMPETENCIA

17. **Estudio de la competencia.**—Según el Proyecto habrá en todo juicio que llegue a sentencia de primera instancia, una resolución ejecutoriada que declare la competencia del Juez. Esta competencia se estudiará necesariamente en el auto que admita la demanda, pues de acuerdo con los artículos 806 y 807 del Proyecto, sólo se admitirá ésta, si además de llenar otros requisitos establecidos en la ley, el Juez es competente para conocer del juicio que se plantea y así debe declararlo en el auto de admisión, contra el cual procede queja, en cuanto a la parte de dicho auto que decide sobre la competencia.

17.7. **Supresión de la declinatoria.**—Teniendo el deber el Juez de estudiar su competencia y decidir sobre ella al admitir la demanda, y siendo esa resolución recurrible en queja, sólo en la parte relativa a la competencia, resultaba ya inútil la declinatoria. Por ello, ésta se suprime en el Proyecto.

17.2. **Inhibitoria.**—El Proyecto distingue las cuestiones de competencia:

- a) entre juzgados del Estado y juzgados de otras entidades federativas; y
- b) entre juzgados tlaxcaltecas.

En el primer caso, el Estado tiene interés en que sean los tribunales tlaxcaltecas los que decidan las cuestiones sobre derechos de las personas domiciliadas en su territorio. Por ello, según el Proyecto, procede queja contra:

- a) la resolución del Juez de Tlaxcala que niegue la remisión del oficio inhibitorio al Juez de otra entidad federativa (artículo 175); y
- b) la resolución del Juez de Tlaxcala que, habiendo recibido un oficio inhibitorio de un Juez de otra entidad federativa, acepte la competencia del Juez requirente (artículo 180).

17.3. Cuando el conflicto de competencia existe entre dos jueces del Estado de Tlaxcala, puede suceder:

- 1, que el Juez a quien se pide se declare competente para conocer de un asunto, niegue su competencia y niegue también enviar el oficio inhibitorio.

- 2, que el Juez mencionado reconozca ser competente y remita oficio inhibitorio al incompetente;
- 3, que el Juez requerido acepte su incompetencia; o
- 4, que el Juez requerido se niegue a aceptar la competencia del requirente.

En los casos 1, 3 y 4, el Proyecto propone que a solicitud de parte, el Tribunal Superior pedirá informes con justificación y los autos a ambos jueces, quienes lo rendirán y le remitirán éstos (artículo 183); que esa solicitud de parte debe presentarse al Tribunal Superior, dentro de los seis días siguientes a la notificación de la resolución con la que no se esté conforme; que las partes pueden presentar alegatos dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los autos; que dentro de quince días el Tribunal resolverá qué Juez es el competente y remitirá los autos a éste con testimonio de su resolución, la que no admite recurso alguno (artículo 184). Como se ve, se propone un procedimiento simplificadísimo.

17.4. Imposibilidad de estudiar la competencia en la sentencia definitiva.—Dado el deber que tiene el Juez de estudiar su propia competencia, al acordar la admisión de la

demanda y resolver, en su caso, que es competente para conocer del juicio que se le plantea; y en atención también a la procedencia del recurso de queja contra ese auto y contra las resoluciones dictadas en la inhibitoria, no será posible, según el Proyecto, que un juicio llegue a sentencia definitiva sin haberse resuelto ejecutoriadamente sobre la competencia del Juez. Esto explica las disposiciones de los artículos 484-I y 542-II según las cuales: 1) el Juez no puede en la sentencia de primera instancia estudiar su competencia, si ésta fue ya objeto de una resolución ejecutoriada; y 2) no puede el Tribunal de apelación decidir en la sentencia que resuelve el recurso, sobre la competencia del Juez de Primera Instancia, si de ésta no se ocupó la resolución recurrida o si no fue materia de los agravios y de su contestación (caso que se trata en el párrafo siguiente). Las disposiciones propuestas por el Proyecto tienden a evitar que deje de dictarse sentencia, so pretexto de incompetencia del Juzgador de Primera Instancia y esto con retardo de la justicia.

17.5. Incompetencia como excepción.— Podrá suceder que el Juez al admitir la demanda, omita estudiar su competencia y que

no declare tenerla para conocer del negocio de que se trate. Ciertamente será raro este caso, ante la terminante disposición del artículo 806. Puede entonces el demandado optar entre tres medios de defensa:

a) la queja contra el auto admisorio de la demanda, expresando en ella como agravio la omisión en que incurrió el Juez;

b) la inhibitoria ante el Juez competente; y

c) contestar la demanda oponiendo como excepción la incompetencia.

Naturalmente sólo podrá seguir uno de estos caminos el demandado y no recurrir a la vez a todos ellos o a dos. Cualquiera empero que sea el que se siga, no se suspenderá el procedimiento y en el tercero la sentencia definitiva de primera instancia decidirá sobre la competencia, y también se ocupará de ella la apelación si en los agravios las partes la discuten. Podrán ambas sentencias —la de primera instancia y la de segunda— ocuparse de la competencia del Juez, porque en esta hipótesis al llegar los autos al estado de dictarse sentencia no existirá, ni pudo haberla, una resolución ejecutoriada sobre la competencia.

18.—RESOLUCIONES JUDICIALES

18. Para mayor sencillez y para facilitar la interposición de los recursos por los litigantes se clasificaron las resoluciones judiciales en autos y sentencias y éstas en definitivas e interlocutorias (artículos 86 y 87 del Proyecto). Se suprimió pues, un grupo de la anterior clasificación, el de los decretos, a que se refieren los artículos 73 a 75 del Código vigente.

19.—TERMINOS JUDICIALES

19. La Tercera Partida, Título XV, Ley I, dice que “plazo es espacio de tiempo, que da el Judgador a las partes para responder, o para prouar lo que dizen en juyzio, quando fuere negado”. El maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, insigne procesalista, estima que la ley que se acaba de transcribir trazó con toda nitidez un deslinde entre las palabras **término** y **plazo**, pues “la noción del segundo está enunciada exactamente como en la doctrina germánica de nuestros días.” (1) Estima que no deben tomarse **tér-**

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Op. cit.*

mino y **plazo** como sinónimos y que la diferencia entre ambos es elemental; que **plazo** encierra un **período de tiempo**, de minutos, días, meses o años dentro del cual, "se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente"; que "el **término**, en cambio, significa tan sólo el **punto de tiempo** para el comienzo de un determinado acto: celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, comienzo de un deslinde, etc..." "La antes mencionada acepción estricta de término podría ser sustituida por la de **señalamiento**, y en tal caso, **términos**, en plural, revestiría alcance genérico, comprensivo de **plazos** y de **señalamientos**, de no atribuirles el sentido de momento inicial y final de cada **plazo**." (1)

19.1. A pesar de estimar absolutamente loables los intentos de suprimir, con el uso de un lenguaje jurídico preciso, toda duda, incertidumbre o confusión, no hemos adoptado la opinión del maestro Alcalá-Zamora

T. 1, número 3, **La regulación temporal de los actos procesales**, p. p. 206 y 207.

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, **Op. y Loc. cit.**

y Castillo, que sostienen también Guasp y el maestro Humberto Briseño Sierra (1), en lo que a **plazo** y **término** se refiere, porque, el segundo de estos vocablos, entre otras acepciones y según la Academia, en su Diccionario de la Lengua Española, significa también **tiempo determinado** y son varias las expresiones que incluyendo la palabra "término", dan la idea, con esta palabra, de plazo: **término extraordinario**; **término fatal**; **término perentorio**; **término probatorio**; **término ultramarino** (2); **términos judiciales** (artículos 1075 a 1079 del Código de comercio) y **término para interponer el juicio de amparo**. Por otra parte, de términos hablaba ya el Código de Procedimientos del Estado de Veracruz-Llave de 1868, que hemos mencionado, y el Código de Procedimientos

(1) Citados por el maestro Cipriano Gómez Lara, *Op. cit.* p.p. 225 y 226.

(2) Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Decimanovena edición, Madrid, 1970, p. 1257 que en lo conducente dice: "Término... 8. Tiempo determinado. 9. Hora, día o punto preciso de hacer algo". En el **tiempo determinado** se conoce el momento de iniciarse y el momento en el que termina.

Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. De manera que habiéndose usado la palabra término, en el sentido de plazo en la legislación y en la práctica y teniendo ese uso ya más de cien años, lo hemos conservado.

19.2. Una de las mejoras que se proponen consiste en suprimir la clasificación de los términos judiciales que hace el Código vigente en términos prorrogables y términos improrrogables (artículos 96 y 104).

19.3. Según el Proyecto, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento (artículo 111) y en los términos no se contarán los días en que no puedan practicarse actuaciones judiciales (artículo 113).

19.3.1. Debe empero tenerse en cuenta: 1) que son naturales los días en los términos de caducidad y de subsistencia del aseguramiento de bienes, en la responsabilidad civil proveniente de delito (artículos 35 y 1009) y 2) que en los remates hay un término de media hora para admitir a los postores que de nuevo se presenten (artículos

672 y 673) y de quince minutos para admitir pujas (artículos 689 y 690).

19.3.2. El Código vigente, en su artículo 98, dice que los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días declarados de fiesta por la ley. De esta disposición resulta que el legislador de 1928 aceptó la división que hizo Gregorio López, en una de sus glosas a la ley XXXIII, Título II, Partida Tercera, considerando "día natural de veinticuatro horas" y "día judicial" el lapso que dura el sol sobre el horizonte. Los días judiciales se llaman "hábiles"; los inhábiles son los **días feriados**. No debe confundirse "día natural" en su acepción técnico jurídica, con el significado que la misma expresión tiene en astronomía y que según la Academia Española es "el tiempo que dura la claridad del sol sobre el horizonte" (Diccionario, Décima Sexta Edición) o "el tiempo que dura la luz del sol" (Décima Séptima Edición).

19.3.3. Cuando un término se computa sin interrupción, incluyendo los días inhábiles, se dice que se cuenta por días naturales; y en este caso se les llama también días continuos. Recuérdese, al respecto, que según el Código Civil, en el cómputo de los

plazos, “los días se contarán de veinticuatro horas naturales contadas de las cero horas a las doce de la noche” (artículo 29, fracción IV). En el Proyecto, los únicos términos que se cuentan por días naturales son los mencionados en el párrafo 19.3.1.

20.—NOTIFICACIONES

20. Primera Notificación.—El Proyecto propone:

a) en su artículo 97 una minuciosa reglamentación de la primera notificación, con miras a dar seguridad a la persona a quien se notifica;

b) que cuando el actor manifieste que ignora el domicilio del demandado para hacer a éste la primera notificación, debe justificar que investigó dicho domicilio (artículo 99); y

c) que si durante el juicio se justifica que al iniciar éste, el actor conocía el domicilio del demandado, el Juez o Tribunal decretarán la nulidad, sin petición de parte, tan luego como el mismo Juez o Tribunal se cercioren de ese conocimiento (artículo 101).

20.1. La Comisión estima que así no se presentarán, en la práctica, o será muy re-

plazos, “los días se contarán de veinticuatro horas naturales contadas de las cero horas a las doce de la noche” (artículo 29, fracción IV). En el Proyecto, los únicos términos que se cuentan por días naturales son los mencionados en el párrafo 19.3.1.

20.—NOTIFICACIONES

20. Primera Notificación.—El Proyecto propone:

a) en su artículo 97 una minuciosa reglamentación de la primera notificación, con miras a dar seguridad a la persona a quien se notifica;

b) que cuando el actor manifieste que ignora el domicilio del demandado para hacer a éste la primera notificación, debe justificar que investigó dicho domicilio (artículo 99); y

c) que si durante el juicio se justifica que al iniciar éste, el actor conocía el domicilio del demandado, el Juez o Tribunal decretarán la nulidad, sin petición de parte, tan luego como el mismo Juez o Tribunal se cercioren de ese conocimiento (artículo 101).

20.1. La Comisión estima que así no se presentarán, en la práctica, o será muy re-

ducido el número de casos de juicios seguidos sin notificar personalmente al demandado en su domicilio y esto debido a la manifestación maliciosa del actor, en el sentido de que ignora tal domicilio.

21.—IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

21. Cambio propuesto.—Según la legislación vigente, cuando un Juez de Primera Instancia deja de conocer de un negocio de su competencia, por excusa o recusación, se envían los autos al Juez Local de la Cabeza del Distrito Judicial de que se trata. En el Juzgado Local se sigue el trámite hasta citarse para sentencia, la que se pronuncia mediante asesoría; la ejecución se tramita en el mismo juzgado. Esto trae muchos inconvenientes, que se explican con sólo recordar que no es letrado el personal de los juzgados locales.

Por lo anterior, el Proyecto propone los dos artículos siguientes:

“Artículo 144.—Si el Juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá del negocio el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial más cercano”.

“Artículo 6º transitorio.—Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor de este Código, los jueces locales del Estado remitirán al de primera instancia que corresponda, los negocios que sean de la competencia de éste”.

22.—DILIGENCIAS FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

22. El Estado de Tlaxcala es el más comunicado de la República. A todas las cabeceras municipales llega una carretera pavimentada. Todas sus demás poblaciones tienen caminos de fácil acceso a las carreteras. Por eso, la Comisión en el Proyecto suprime el anticuado procedimiento de los exhortos entre jueces del Estado de Tlaxcala y sustituyó el exhorto por un oficio, sin que esto impida al Juez de Primera Instancia trasladarse a cualquier lugar del Estado para practicar él, con su personal, la diligencia de que se trate. De esta manera se ahorra tiempo. Así, el artículo 121, fracción II del Proyecto dice: “Cuando las diligencias tengan que practicarse fuera de la residencia del Juez de Primera Instancia, se aplicarán las si-

güentes disposiciones: I.—... II.—Si han de practicarse dentro del territorio del Estado, puede el Juez del conocimiento del negocio practicarlas él mismo y para ello puede trasladarse a donde deban verificarse, informando al Tribunal Superior de Justicia o encomendar su ejecución por oficio, al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.”

22.1. Lo anterior no es obstáculo para que los magistrados puedan encomendar a los jueces de Primera Instancia y éstos a los locales o de Paz, las diligencias necesarias cuando deban verificarse en población que no sea la de su respectiva residencia, pues así lo prevé la segunda parte del artículo 120 del Proyecto.

22.2. En cambio se mantiene la formalidad del exhorto, cuando las diligencias hayan de ejecutarse en lugar ubicado fuera del Estado de Tlaxcala (artículo 121 fracción I del Proyecto).

23.—PRUEBA EN GENERAL

23. **Ofrecimiento de pruebas.**—Según el Código vigente las partes deberán ofrecer pruebas, hasta diez días antes del vencimien-

to, del término probatorio si se trata de juicios ordinarios y de cinco días si se refieren a juicios sumarios, salvo aquellas pruebas que no ameritan diligencias para su desahogo (artículo 326). El Proyecto suprime esta disposición.

23.1. Desahogo de pruebas después de concluido el término probatorio.—Se propone conservar la posibilidad de este desahogo; pero para facilitar y agilizar el trámite, se suprime el incidente que los artículos 331 a 334 del Código vigente ordenan sustanciar en este caso, incidente que a su vez puede tener un período probatorio de diez días y en él hay audiencia verbal de alegatos. Estos trámites se suprimen. En efecto, los respectivos artículos del Proyecto dicen:

“Artículo 243.—Las pruebas que ofrecidas en tiempo y con la oportunidad debida no hayan podido recibirse por causas independientes de la voluntad de los interesados, se mandarán desahogar, sin que esto suspenda el procedimiento.”

“Artículo 244.—El desahogo de las pruebas a que se refiere el artículo anterior se ordenará por el Juez, sin sustanciar artículo y a petición de la parte que las ofreció, pre-

sentada dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio.”

23.1.2. De los artículos 241, 242 y 243 del mismo Proyecto, interpretados sistemáticamente, resultará:

1) que las pruebas deben ofrecerse en tiempo;

2) que han de ofrecerse oportunamente; y

3) que salvo excepción, las diligencias de prueba se practicarán dentro del término probatorio.

23.1.3. Por tanto, pueden ofrecerse las pruebas durante todo el término probatorio; pero las que exijan en su tramitación varios días, como la pericial, la inspección ocular, la testimonial, etc. habrán de ofrecerse dentro del término, con anticipación al vencimiento de éste de los días necesarios para recibirlas, consistiendo en esto la “oportunidad debida.”

23.2. **Se proponen dos pruebas más.**—Se propone adicionar la lista de los medios de prueba reconocidos por la ley, con otros dos:

1, la declaración de las partes; y

2, los elementos aportados por la ciencia, como las fotografías, registros dactiloscópicos, etc.

23.3. **Facultades del Juez para mejor pro-**

veer.—El artículo 271 del Proyecto establece que el Juez o el Tribunal, aun después de la citación para sentencia o de la vista, pueden recibir todas las pruebas que estimen necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las admitidas en el mismo Código.

23.4. Careos y citaciones de las partes a juntas.—Las fracciones IV y V del artículo 125 del Proyecto establecen que los jueces y el Tribunal podrán, para mejor proveer:

“IV.—Carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con otros” (véase el párrafo número 23.11 de esta Exposición de Motivos); y

“V.—Citar a las partes a las juntas que se estimen convenientes para procurar su avenencia o esclarecer algún punto”.

23.5. Términos probatorios.—Estos son:

a) Ordinario, de treinta días (artículos 254 y 255).

b) Extraordinario:

1, de sesenta días, si debe rendirse la prueba fuera del Estado de Tlaxcala; pero dentro de la República Mexicana (artículo 258-I);

2, de ciento veinte días, si hubiere de rendirse la prueba en el extranjero (artículo 258-II);

- c) de veinte días en el juicio ejecutivo (artículo 987).

23.6. Confesión.—La Comisión estimó que las partes tienen el deber de comparecer ante el Juez para declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, desde que se haya contestado la demanda hasta la citación para sentencia, cuando lo pidiere el contrario y esto sin que se suspenda el curso del procedimiento y así lo propone el artículo 275 del Proyecto. Este deber se fundamenta en el emplazamiento, pues el artículo 813 fracción IV dispone que los efectos del emplazamiento son, entre otros, “imponer al actor y al demandado el deber de presentarse ante el Juez, cuando durante el juicio sean citados por él.”

23.6.1. Las razones expuestas anteriormente determinaron que la Comisión proponga se suprima lo dispuesto en el artículo 373 del Código vigente. Según éste, si quien debiere “absolver posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, sellado y cerrado, el pliego en que constan las preguntas, previa la calificación de éstas; de ella deberá sacarse una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará reservada

en el secreto del Tribunal. Se exceptúan de lo anterior, los casos en que habiendo sido emplazada personalmente la parte demandada, ésta no haya contestado la demanda y como consecuencia, se siga el juicio en su rebeldía”, el caso del mandatario autorizado para absolver posiciones.

23.6.2. En cuanto al ofrecimiento de la prueba confesional el Código vigente dispone:

“Artículo 379.—No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el Juez y firmará el Secretario. Artículo 380.—El que ha de ser interrogado será citado a más tardar el día anterior al en que deba absolver las posiciones y con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del título I de este Libro. Artículo 381.—Si no compareciere se le volverá a citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que, si no se presenta a declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.”

23.6.3. El Proyecto propone:

a) que el articulante debe presentar el pliego de posiciones, al iniciarse la diligen-

cia de absolución de las mismas (artículo 286);

b) que el articulante y el absolvente de las posiciones serán citados, a más tardar tres días antes de la diligencia, y bajo apercibimiento de que si no se presenta el primero se tendrá por desierta la prueba; y si no se presenta el absolvente a declarar será tenido por confeso (artículo 287);

c) que no podrá declararse desierta la prueba ni confeso al absolvente, si éste, o el articulante, en su caso, no hubieren sido apercibidos legalmente (artículo 289);

d) que si hubiere justa causa, para que el articulante o el absolvente no comparezcan, a petición del interesado puede el Juez diferir por una vez la audiencia (artículo 290);

e) que el articulante puede hacer en la diligencia las nuevas preguntas que le conengan (artículo 293);

f) que si el articulante no comparece a la diligencia, se declarará desierta la prueba confesional (artículo 302);

g) que la declaración de tener por confeso al absolvente o por desierta la prueba confesional se hará por el Juez, en el mo-

mento de la diligencia, a petición de parte o de oficio (artículo 303);

h) que en el acto de la diligencia de posiciones, puede el Juez o Tribunal carear a las partes entre sí; y que el resultado del careo se hará constar en el acta.

23.6.4. Nótese que no se exigirá la presentación del pliego de posiciones al ofrecer la prueba; que en la diligencia de confesión deberán estar presentes tanto el articulante, como el absolvente, so pena de que se declare desierta la prueba confesional, confeso al absolvente y, por último, que el Juez puede de motu proprio carear al articulante y al absolvente, en el acto de la diligencia. Son éstas pues otras tantas reformas que se proponen.

23.7. Declaración de las partes.—A veces un hecho ajeno, que conste a las partes, puede ser concluyente para la decisión del asunto. Como en la confesión, las posiciones necesariamente han de ocuparse de hechos propios del absolvente (artículo 375 del Código vigente y fracción IV del artículo 283 del Proyecto) se advertía una laguna. Por eso se propone que las partes podrán, en cualquier momento desde la contestación de la demanda, hasta antes de la citación

para sentencia, pedir, por una sola vez, que la contraparte declare sobre el interrogatorio que en el acto de la diligencia se le formule (artículo 310) y la citación se hará apercibiendo al citado, que en caso de no comparecer a la diligencia, o compareciendo se niegue a declarar o no contestare categóricamente, se tendrán por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho (artículo 315).

23.7.1. En cuanto al valor de esta prueba, el artículo 451 del Proyecto establece: "El testimonio de parte, rendido conforme al artículo 310, hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor"; y la citación se hará apercibiendo al citado, que en caso de no comparecer a la diligencia, o compareciendo se niegue a declarar o no contestare categóricamente, se tendrán por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho (artículo 315).

23.7.2. Al hacer empero la citación para que una parte, declare, se apercibirá al oferente de la prueba de que se declarará ésta desierta, si no concurre dicho oferente a la diligencia (artículo 316) y el Juez, en su

caso, de oficio o a petición de parte, hará efectivos ambos apercibimientos (artículo 317), es decir, tanto el hecho al oferente de la prueba, como el que se hizo a la parte citada para declarar (artículo 317). Existe así un paralelismo total con la prueba confesional.

23.7.3 En cuanto al valor de esta prueba, véase lo dicho en los párrafos 24.5.1 y 24.5.2.

23.8. **Prueba pericial.**—Según el Código vigente:

a) El nombramiento de los peritos corresponde a las partes y cada una nombrará un perito, salvo que todas ellas se pusieren de acuerdo para nombrar un solo perito (artículo 431 del Código de 1928).

b) Al hacerse el nombramiento de peritos, las partes, de común acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia (artículo 435 del Código de 1928).

c) El nombramiento de peritos y el del tercero se hará dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que aquel se prevenga (artículo 437 del Código de 1928).

d) Si alguno de los litigantes o ambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo ha-

rá el Juez (artículo 438) y el nombramiento de peritos corresponde también al Juez cuando las personas designadas por las partes, al hacérseles saber su nombramiento manifiestan no aceptar el encargo (artículo 441 del Código de 1928).

e) Los peritos dirán si aceptan o no el encargo en el acto en que se les haga saber su nombramiento (artículo 441 del Código de 1928).

f) El Juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia (artículo 442 del Código de 1928).

g) Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia (artículo 444 del Código de 1928).

h) Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones u otro examen que requiera atención o estudio, otorgará el Juez a los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará a los autos, rubricado por el Secretario (artículo 447 del Código de 1928).

i) Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estu-

vieren, lo extenderán separadamente (artículo 448 del Código de 1928).

j) Cuando discordaren los peritos, el Juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo o asociado de los otros peritos, si las partes o el mismo perito lo piden, o el Juez lo dispone (artículo 449 del Código de 1928).

23.8.1. El Proyecto propone en parte conservar las disposiciones antes transcritas y en parte las modifica, introduciendo reglas que harán más sencillo y rápido el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial.

23.8.1.1. En efecto, según las reglas relativas del Proyecto:

a) Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo (artículo 346 igual al 431 del Código vigente).

b) En el mismo auto que acepte la prueba, el Juez nombrará perito tercero en discordia (artículo 353) y como se ve esta disposición cambiará la forma actual, pues según el artículo 435 del Código vigente, el nombramiento de perito tercero en discordia se hace por las partes de común acuerdo y al hacer el nombramiento de peritos.

c) La parte que ofrezca la prueba pericial presentará separadamente los puntos concretos que deben resolver los peritos, acompañando copia con la que se correrá traslado a la otra parte (artículo 352). Esta disposición es nueva.

d) El Juez señalará un término prudente, para que las partes presenten los peritajes, con una copia de los mismos (artículo 354). Esta disposición también es nueva.

e) Si lo solicitare alguna de las partes, si lo permitiere la naturaleza del negocio, y si el Juez lo estima necesario, señalará lugar, día y hora para que se practique una diligencia presidida por el mismo Juez, a la que concurren las partes y los peritos, quienes rendirán su dictamen en el término que en dicha diligencia se les fije (artículo 355).

f) Si no se presenta el peritaje de una de las partes, se tendrá ésta por conforme con el que haya rendido la parte contraria (artículo 356). Esta regla es nueva.

g) Cuando discordaren los peritajes, el Juez ordenará se corra traslado al tercero, para que emita el suyo dentro del plazo que el propio Juez le fije (artículo 357).

h) Si el perito tercero no rinde su dictamen oportunamente, el Juez apreciará los

dictámenes rendidos conforme a sus facultades, sin perjuicio de imponer al perito tercero una corrección disciplinaria (artículo 358). Esta disposición también es nueva.

23.8.2. Estima la Comisión que la prueba pericial se facilita, en cuanto a su recepción pues al cuidado de las partes se deja la aceptación del perito de cada una de ellas y la presentación del dictamen; y nadie más interesado que la misma parte en el desahogo de la prueba que ofreció o que no se le tenga por conforme con el peritaje de la contraria.

23.9. **Notas taquigráficas, fotografías y elementos aportados por la ciencia.**—Se propone en el Proyecto, que se admitan, “para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, fotografías, cintas cinematográficas, discos u otros medios de reproducción, así como registros dactiloscópicos y notas taquigráficas” (artículo 410). La admisión empero de estos elementos probatorios se deja al prudente arbitrio del Juez, quien, si los admite, concederá a la parte que los ofrezca un plazo para que presente los instrumentos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los re-

gistros y reproducir los sonidos y figuras (artículo 411).

23.9.1. Se propone también:

a) que el Juez señale día y hora para que en presencia de las partes se practique la reproducción (artículo 412);

b) que las notas taquigráficas se acompañen de su traducción, especificando el sistema empleado (artículo 413); y

c) que si se necesitan conocimientos técnicos especiales para la apreciación de estos elementos probatorios, puede el Juez asistir-se de un asesor técnico que se designará en la forma prevista para la prueba pericial (artículo 414).

23.10. Prueba testimonial.—Se propone conservar las reglas vigentes, estableciendo además dos facultades del juzgador:

a) Puede el Juez hacer a los testigos las preguntas que estime convenientes y que se refieran a los hechos contenidos en los interrogatorios (artículo 394, fracción I); y

b) Carear a los testigos unos con otros o con las partes (artículo 125 fracción IV, 394 fracción II, y 395).

23.11. Careos.—Según los artículos 125 fracción IV, 298, 394 y 395, los careos podrán practicarse:

1, Entre las partes, en el acto de la diligencia de posiciones (artículo 298);

2, Entre los testigos y las partes, cuando haya discrepancia en el dicho de aquéllos y éstas (artículo 395); y

3, Entre los testigos de ambas partes, cuando haya discrepancia entre las declaraciones de unos y otros (artículos 125, fracción V y 395).

24.—VALOR DE LAS PRUEBAS

24. La Comisión tuvo en cuenta los sistemas que en la historia y en la doctrina se han propuesto y proponen, sobre la valoración de la prueba.

24.1. Por un lado el sistema tradicional en el Estado de Tlaxcala, de las “pruebas legales”, es decir, de medios probatorios cuya eficacia es fijada al Juez por la ley misma.

24.2. En segundo lugar, el sistema de la “sana crítica”. No establece la ley en este caso qué valor tienen todos los medios probatorios. La convicción del Juez se forma valorando las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica por una parte y por otra con directrices dimanadas de la experiencia del Juez. Hay así dos elementos necesarios

para la valoración: uno proporcionado por la lógica, que puede considerarse estable, permanente ⁽¹⁾ y otro que variará de un juzgador a otro, según sea mayor o menor su experiencia personal, la cual dependerá de muchos factores: edad, situación familiar, ideología política y social, concepto filosófico de la vida y de la naturaleza, religión, cultura, etc. A lo anterior, según la Comisión, la doctrina debería agregar un tercer elemento: las constancias de autos ⁽²⁾, de manera que se valoren las pruebas: a) según la experiencia del juzgador; b) sin infringir las re-

(1) Si se acepta que las reglas de la lógica no cambian con el tiempo y con la materia objeto del razonamiento. Recuérdese la tesis filosófica según la cual la conducta debe comprenderse, lo que requiere una lógica de la comprensión y no basta la lógica tradicional.

(2) Las facultades discrecionales, para no caer en la arbitrariedad, deben ejercerse de acuerdo con la lógica y sin contrariar las constancias de autos. Saber si en el ejercicio de estas facultades puede o no intervenir la propia experiencia del titular de ellas, es una cuestión que debe dilucidarse.

glas de la lógica; y c) sin contrariar las constancias de autos.

24.3. En tercer lugar y por último, la libre convicción del juzgador que no se basa en las pruebas rendidas en el juicio y con audiencia de las partes, aunque puede apoyarse en ellas. El Juez tiene facultad para fallar según las pruebas rendidas, contra éstas o sin ellas.

24.4. Es cierto que la doctrina elogia el segundo sistema. Sin embargo, mientras no se establezca en el Estado la carrera judicial, mientras nuestras universidades no impartan cursos de posgrado que preparen a nuestros profesionales para tales funciones, se prefirió mantener en el Proyecto, el primer sistema; pero sometiendo una de las pruebas al sistema de la "sana crítica". Por ello, el artículo 440 del Proyecto dice que "las pruebas que consistan en fotografías, y demás elementos científicos, serán calificadas por el Juez de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia y si intervinieren peritos, conforme a las reglas de esta prueba"; y como la prueba pericial será estimada por el Juez según las circunstancias y la presuncional exige un raciocinio de acuerdo con la lógica (artículos 444 y 450 del Proyecto, respectivamente),

hay tres pruebas en las que en mayor o en menor grado intervendrá la "sana crítica", lo que consideramos será un ensayo, cuyos resultados tomará en cuenta el futuro legislador, para sustituir o no el sistema de la prueba legal por el de la sana crítica, total o parcialmente.

24.5. Así, salvo lo antes dicho, se conservan en el Proyecto, las reglas de la legislación actual, que establecen el valor correspondiente a cada prueba; pero se proponen además otras tres disposiciones, comentadas en los siguientes tres párrafos.

24.5.1. Se dispone que el testimonio de una de las partes, rendido conforme al artículo 310 del Proyecto, hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor (artículo 451);

24.5.2. Cuando por no asistir la parte a rendir su testimonio, haciendo efectivo el apercibimiento correspondiente, se tengan por contestadas las preguntas en sentido afirmativo, este testimonio tendrá el valor de presunción legal, que admite prueba en contrario (artículo 452); y

24.5.3. Los careos practicados conforme a los artículos 125, 298, 394 y 395 producen prueba plena (artículo 453).

24.6. El artículo 454 del Proyecto propo-

ne que el ofrecimiento, recepción y valoración de las pruebas se harán procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal. La Comisión estima un adelanto el abandono del sistema vigente, que se conforma con una verdad formal.

24.7. Como todo cambio, el que se propone exigirá un acomodamiento en la práctica; y por esto el precepto mencionado se ha propuesto en los términos indicados.

25.—ALEGATOS

25. Concluido el término probatorio, o la audiencia de prueba en el incidente de tachas, hayan concurrido o no a ella las partes, el Juez señalará día y hora para la audiencia de alegatos. Así lo dispone el artículo 465 del Proyecto. Según esta disposición, la citación para la audiencia de alegatos deberá hacerla de oficio el Juez, sin que esto excluya que pueden las partes pedirle también ese señalamiento. En esta materia difiere el Proyecto del Código vigente, pues según éste el señalamiento de la audiencia de alegatos sólo puede hacerlo el Juez a petición de parte y no de oficio.

26.—CITACION PARA SENTENCIA

26. El Código vigente, en su artículo 559, dispone que “concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el Juez la citación para sentencia” y que “si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia”. El Proyecto propone, en su artículo 466, que el auto que cite para alegatos surta efectos de citación para sentencia, es decir, adelanta estos efectos; para ello el Juez deberá cumplir, al señalar día y hora para la audiencia de alegatos, lo dispuesto en el artículo 203 del Proyecto, o sea hacer constar el día y hora en que pronunció el auto que hizo ese señalamiento.

26.1. Consecuentemente con lo anterior, concluidos los alegatos o si las partes no concurrieron a la audiencia de éstos, mandará el Juez traer los autos a la vista para dictar sentencia (artículo 475 del Proyecto).

27. SENTENCIAS

27. **Forma.**—Según el artículo 481 del Proyecto, no se requerirá para la redacción de las sentencias forma especial, pudiendo el Juez o el Tribunal adoptar la que juzgue ade-

cuada, sin perjuicio de que contengan: 1) la fecha en que se dicten, 2) los nombres de las partes y los de sus representantes o patronos; 3) una relación sucinta del negocio por resolver; 4) los fundamentos y consideraciones legales y doctrinales en que se apoye el fallo; y 5) los puntos resolutivos (artículo 482 del Proyecto). Con esto se permitirá al Juzgador dar a sus sentencias la forma que estime más conveniente, sin imponerle, la que previene la legislación vigente en el artículo 572, con "Resultandos" y "Considerandos"; pero no le está vedado recurrir a esta forma.

27.1. **Fundamentación y Motivación.**—

Toda sentencia, en los juicios de orden civil, por mandato del artículo 14 Constitucional, debe ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. El artículo 16 también Constitucional prescribe que los mandamientos de las autoridades sean fundados y motivados, requisitos sin los cuales no puede molestarse a nadie en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. En acatamiento de estos imperativos, los artículos 483 y 482 fracción IV del Proyecto dicen que la sentencia debe ser fun-

dada en la ley y que deberá contener los fundamentos y consideraciones legales y doctrinales en que se apoye el fallo. Es esto lo que se llama motivación y fundamentación de la sentencia, pues el juzgador debe explicar la razón o razones que tuvo para su fallo, así como citar las leyes y razonamientos jurídicos que lo fundan.

27.1.1. Sentencia fundada en los principios generales del derecho.—El artículo 24 del Código Civil del Estado, de conformidad con el 14 Constitucional, faculta al juzgador para fundamentar la sentencia en los principios generales del derecho, a falta de ley. El artículo 483 del Proyecto remite para el caso de integración de la ley al artículo 25 del mismo Código Civil, pues este último da al juzgador una directriz basada en la imposibilidad de hacer justicia, tratando igualmente a los desiguales. En efecto, según aquel dispositivo de la legislación sustantiva tlaxcalteca, “cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá en favor de la parte que cultural, eco-

nómica o socialmente sea la más débil; y sólo cuando las partes se encuentren en circunstancias semejantes se resolverá observando la mayor igualdad posible entre los interesados". Se toma así en consideración un **elemento objetivo:** el perjuicio que una parte trata de evitar y el lucro que otra pretende obtener; y un **elemento subjetivo,** la desigualdad de las partes por virtud de la cual una de ellas es cultural, económica o socialmente más débil que la otra y en favor de ésta deberá resolverse la controversia.

27.1.2. Salvo la directriz establecida por el artículo 25 del Código Civil del Estado, para el caso de aplicación de los principios generales del derecho, el Juzgador tiene la más amplia libertad para determinar estos principios, recurriendo para ello a la doctrina. Esta ha sostenido, según la época, el autor o las escuelas filosóficas, que tales principios son: 1) los que inspiraron el derecho romano y se derivan de él; 2) los que se derivan del derecho español que rigió en México durante la Colonia; 3) los que provienen de la legislación mexicana anterior a la vigente; 4) los que tienen su fuente en la misma legislación positiva, esto es, la que rige en el momento de ser integrada la ley por el juzga-

dor; 5) los postulados del derecho natural en sus diversas presentaciones (pagano, cristiano católico o protestante, ateo, inmutable o de contenido variable, etc.); 6) juicios de valor; 7) los resultantes de la libre investigación científica; 8) norma que el Juez hubiera dictado si fuera legislador y previera el caso para el que falta la ley, y 9) la jurisprudencia, sin olvidar 10) la influencia del derecho social ⁽¹⁾ sobre la vida jurídica, influencia que conduce a la realización de la justicia social y que ha inspirado la mayoría de las innovaciones consagradas en el Código Civil vigente en Tlaxcala, que es de 1976.

27.2. Principio de congruencia.—Debe además la sentencia ocuparse exclusivamen-

(1) Pensamos que no se ha obtenido un concepto comprensivo del derecho social cuando se limita al derecho del trabajo, al agrario y a la seguridad social. Para nosotros el derecho social influye sobre todas las ramas del derecho, dirigiendo éstas hacia la justicia social. (Véase Cajica Camacho, José M., **Ensayo sobre la influencia del Derecho Social en el Derecho Civil Mexicano**, Revista Mexicana del Trabajo, junio de 1966, p.p. 31-61. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social).

te de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, tanto en la demanda como en la contestación (artículo 478 del Proyecto) y la misma regla se aplica a las sentencias definitivas y a las interlocutorias, pues ese precepto no hace distinción alguna. Congruencia es "conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio" (1) y para obtenerla es necesario restringir imperativamente la facultad decisoria del juzgador exclusivamente a los puntos de hecho y de derecho que fueron materia de la litis, delimitada ésta por las acciones y las excepciones, o en otras palabras por el contenido de la demanda y de la contestación. Refuerza esta idea el artículo 479 del Proyecto, según el cual "se prohíbe al Juez fallar excediéndose de la litis establecida por la demanda y la contestación; y por las acciones deducidas y las excepciones opuestas." Véase también sobre este punto, pero en relación a la doctrina, lo que decimos en el número 28.4.

27.3. Exhaustividad de la sentencia.—Por virtud del principio de la exhaustividad, la

(1) Real Academia Española, *Opus cit.*, p. 343; voz **Congruencia**.

sentencia debe tratar “todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.” Así lo dice el maestro Cipriano Gómez Lara en la página 292 de su **Teoría General del Proceso**, que hemos citado; y la Comisión está de acuerdo en este punto. Ciertamente el Juez debe referirse a todas las cuestiones planteadas; a todas las argumentaciones de las partes al formarse la litis; a cada una de las pruebas rendidas, indicando las razones y motivos de la valoración que haga de las mismas; y a la forma en que las relaciona con los hechos narrados. Es ésta una regla general, que en el Proyecto admite dos excepciones y que resultan de los artículos 486 y 487 del mismo, a los que nos referimos en los dos siguientes párrafos, en los cuales explica la Comisión su propuesta respecto al estudio de las excepciones dilatorias y de las cuestiones incidentales que impiden el curso del juicio cuestiones que cuando cualquiera de ellas prospera impiden ya examinar lo dicho por las partes en cuanto a la cuestión de fondo, así como las pruebas rendidas sobre esta cuestión.

27.3.1. Basado en un ideal de justicia pronta, el Proyecto, en su artículo 486 se

refiere a las cuestiones incidentales que en su mayoría no suspenden el procedimiento. Dicho artículo establece que "cuando en la sentencia definitiva deba decidirse también un incidente, se estudiará primeramente éste; y si lo decidido no constituye obstáculo, se resolverá a continuación la cuestión principal." Por ejemplo, se tramitó por cuerda separada un incidente de nulidad por defecto u omisión en la notificación de un auto; en la sentencia definitiva se resuelva primeramente la cuestión de nulidad, en el sentido de no haberse probado la acción incidental; lo decidido no constituye ningún obstáculo para resolver a continuación, y en la misma sentencia, la cuestión principal. En cambio, si en el incidente se declara la nulidad de notificaciones, esta resolución impide que se falle el negocio principal (artículo 109 del Proyecto).

27.3.2. Si se tienen presentes las razones que dimos respecto a las excepciones en el párrafo 12 anterior, se explica perfectamente el artículo 487 del Proyecto, el que refiriéndose a la sentencia de primera instancia, dice que "previamente se decidirá sobre las excepciones dilatorias y si éstas no procedieren se resolverá la cuestión principal." La práctica mostrará cuanto tiempo se aho-

rrará con este sistema, en comparación del trámite engorroso establecido en materia de excepciones dilatorias por el Código vigente.

27.4. Respecto a los principios de congruencia, motivación y exhaustividad de la sentencia, o principios internos o substanciales de la sentencia, hemos seguido además de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de 1928, las enseñanzas de los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en sus **Instituciones de Derecho Procesal Civil** (México, Porrúa 1979).

28.—RESTRICCIONES DE LAS FACULTADES DECISORIAS DEL JUZGADOR

28. A veces la doctrina extranjera, transplantada a nuestro país y acogida por parte de la doctrina mexicana, ha buscado argumentos que permiten al juzgador ocuparse, en la sentencia, de cuestiones no planteadas ni aducidas por las partes, basado exclusivamente en esas teorías o doctrinas y, por tanto, sin ley que lo autorice para ello, es decir, resuelve de oficio sobre puntos que no forman parte de la litis.

28.1. **Derecho procesal como ciencia.**— Eduardo J. Couture, a quien tratamos muy de cerca, siempre de muy grata memoria, estimaba: a) que la separación del derecho y de la acción, para la ciencia del derecho “constituyó un fenómeno análogo a lo que representó para la física la división del átomo” (1); b) que análogo al acontecimiento anterior relativo a la acción, fue otro de gran valor científico, producido también en Alemania, “al publicarse un famoso libro acerca del contenido de la excepción. En dicho libro se hace por primera vez en el campo de la doctrina, una distinción entre **excepción y presupuestos procesales**. La primera es, como en el concepto tradicional, un medio de defensa que ejerce el demandado; pero los segundos son . . . supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal. Como tales, no sólo pueden ser aducidos por las partes, sino también por el tribunal **ex-officio**” (2). Se refiere el maestro uruguayo a la obra de

(1) Couture Eduardo J., **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, tercera edición (póstuma), p. 63 (Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978).

(2) Couture Eduardo J., **Op. cit.**, p. 93.

Oskar Bülow sobre la teoría de las excepciones y los presupuestos procesales, publicada por primera vez en 1868 (**Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen**) (1). Cipriano Gómez Lara dice: "... el derecho procesal como ciencia, la ciencia procesal como tal, surge en Alemania, en la segunda mitad del siglo XIX. Se señalan predominantemente dos fechas, como inicio del procesalismo científico y ellas son, la primera, los años de 1856 y 1857, en los que se desenvuelve una histórica polémica entre Windscheid y Muther, en torno al concepto de la acción; la segunda fecha clave, se fija en el año de 1868, en la que aparece la obra de Oscar von Bülow sobre la Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales." (2)

28.1.2. Dice Couture en la página 103 de la obra citada, que sin juez y sin personas capaces que comparezcan al juicio no hay éste, sino un no juicio, un juicio inexistente. En otras palabras, en la teoría de la forma específica de las cosas, con la que se explica la

(1) Reimpresión en 1969 (Scientia Verlag Aalen).

(2) Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p. 75.

inexistencia del acto jurídico, reglamentado en el Código Civil del Estado en sus artículos 1248 a 1250, los presupuestos procesales son los elementos esenciales (no los de validez del juicio) (1). Por su parte, Pallares dice que “desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso. . .” o “requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Si el Juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma,” no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. El maestro Pallares examina la opinión de varios tratadistas (Chiovenda, Carnelutti y Guasp) y concluye que en su opinión “tan sólo deben considerarse como presupuestos procesales, aquellos re-

(1) Debe empero meditarse mucho sobre la conveniencia o inconveniencia de aplicar tal teoría al proceso y a los actos procesales, en razón del efecto que produce el consentimiento tácito de las resoluciones judiciales, que causan estado si no son recurridas y contra las cuales sería improcedente el amparo.

quisitos que la ley exige, bajo pena de nulidad del proceso, y que deben ser examinados de oficio." (1)

28.2. El Código de Procedimientos veracruzano de 1868 y los presupuestos procesales.—En definitiva, según los autores extranjeros citados por el maestro Pallares, son presupuestos procesales: a) el actor (con su demanda); b) el demandado (con su contestación); c) la capacidad de las partes; d) el Juez competente; y e) la materia sobre la cual debe versar el proceso. Estos requisitos fueron señalados, con gran claridad en una fórmula concreta, referidos al juicio, por el artículo 18 del Código de Procedimientos de Veracruz de 1868, año de aparición de la obra de Bülow en Alemania. El autor de ese Código fue el Lic. Fernando de Jesús Corona, que era Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, y que dice haber iniciado su Proyecto el 5 de mayo de 1868. El Código fue aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz, por Decreto núm. 127, del 17 de diciembre de 1868 y promulgado al

(1) Pallares, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, quinta edición, p.p. 586 y 587, (Editorial Porrúa, S. A., México, 1966).

día siguiente por el Lic. Francisco Hernández y Hernández, Gobernador Constitucional del Estado y en vigor a partir del 5 de mayo de 1869. Sus artículos 18 y 17 disponían:

“Artículo 18.—No puede haber juicio civil cuando no hay actor o parte que pida, reo o parte contra quien se pida y juez que decida la cuestión o cuestiones que se versan entre ellos.”

“Artículo 17.—Juicio es la discusión que los litigantes siguen en el orden establecido por la ley, ante Juez legítimo para que decida la disputa o causa sometida a su conocimiento.” (1)

28.2.1. No cabe duda que el licenciado Fernando de Jesús Corona no conocía el trabajo de Oskar Bülow ni éste el de aquél, pues las obras de ambos son de 1868 y la del primero se realizó en Veracruz, en tanto que la del segundo se publicó en Alemania. Esto engrandece al Licenciado Corona y confirma

(1) Código de Procedimientos del Estado de Veracruz-Llave, presentado en Proyecto a la Honorable Legislatura por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por el decreto número 127 de 17 de Diciembre de 1868.

nuestra opinión: la cultura jurídica continental, a la que pertenecen la nuestra y la alemana, proviene del derecho romano y es natural que un alemán y un mexicano, en el mismo año, hayan llegado a idéntica conclusión, pues, en esta materia de aquel derecho recibimos, entre otras muchas enseñanzas, la que se desprende de un famoso dístico latino, cuyo primer verso dice: **“Quis, quid, coram quo, quo jure et a quo”** y que condensa las exigencias del Código Corona y de la teoría que comentamos. Debe agregarse la enseñanza de las Partidas, que en la III desarrolla ampliamente este tema.

28.3. No creemos posible que un juicio llegue al estado de dictarse sentencia, sin demanda ni contestación, aun cuando se haya seguido en rebeldía. No concebimos esa posibilidad dadas las disposiciones del derecho vigente, que exige una serie de trámites, escritos y resoluciones, minuciosamente ordenados en el respectivo Código, y que deben realizarse, en el tiempo, antes de que el Juez mande traer los autos para dictar sentencia, y que se inician con la demanda. Menos aún entendemos cómo pueda llegar un juicio a estado de dictarse sentencia sin demanda, ni contestación, sin capacidad procesal de las

partes y sin Juez competente, en el sistema propuesto en el Proyecto, en el que se han establecido los trámites procesales necesarios para examinar y decidir sobre la personalidad del actor y del demandado, al acordar la admisión de la demanda y de la contestación, así como para examinar la competencia del Juez y decidir sobre ella en el auto de admisión de la demanda. De manera que el Juez no podrá examinar de oficio los llamados presupuestos procesales, pues sólo puede ocuparse de ellos cuando sean parte de la litis, según lo hemos explicado en los párrafos anteriores. Consecuentemente, tampoco el Tribunal de Apelación puede ocuparse de ellos si no fueron materia de la sentencia apelada y discutidos en los agravios y, en su caso, en la contestación a éstos.

28.3.1. La doctrina empero ha multiplicado el número de lo que llama **presupuestos**, distinguiendo éstos en presupuestos procesales: 1, de la acción, 2, de la pretensión, 3, de validez del proceso, 4, de una sentencia favorable, etc. y todos ellos tienen como denominador común el que puedan o deban ser estudiados de oficio, por el juzgador. Además, en cada una de estas clases, el número de presupuestos varía de un autor a otro, y

ello nos conduce en la práctica al terreno de la incertidumbre; lo que puede ser peligroso si el autor de la teoría y sus seguidores la exponen pontificando —como es muy común— y el juzgador se cuenta entre éstos.

28.4. Anticonstitucionalidad de la teoría de los presupuestos procesales:

1, El artículo 14 Constitucional consagra la garantía de audiencia previa;

2, Durante un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, no debe dejarse sin defensa a ninguna de las partes;

3, El actor, al formular su demanda, sabe qué acción o acciones ejercita y también sabe, o por lo menos debe saberlo, qué teorías sostiene la doctrina sobre aquella acción o acciones;

4, Lo mismo que con el actor, acontece con el demandado;

5, **Mutatis mutandis** es igual la situación del apelante y del apelado respecto a los agravios y a su contestación;

6, La sentencia es una declaración de la voluntad del Estado, dictada por el órgano jurisdiccional, respecto a la controversia sometida a la decisión de éste;

7, Tal declaración de voluntad la emite el órgano jurisdiccional de primera o de se-

gunda instancia, sin intervención de las partes, a quienes se oyó antes en defensa respecto a las aseveraciones y argumentaciones de cada una;

8, No tienen las partes ya oportunidad de defenderse, contra la aplicación de una teoría que no se refiera a la acción o excepción ejercitada y opuesta, respectivamente, o que no haya sido invocada, o combatida por una de ellas o por ambas, en la demanda, o en la contestación o en los agravios y su contestación;

9, La doctrina no es fuente de derecho;

10, No puede reprocharse a las partes su ignorancia de la doctrina mencionada en el párrafo anterior.

En consecuencia es anticonstitucional, por dejar sin defensa a la parte a quien perjudique —y esto en contra de la garantía de audiencia previa— la sentencia de primera instancia fundada en consideraciones doctrinarias o en teorías que no se refieran a las acciones deducidas, o a las excepciones opuestas; y es anticonstitucional también la sentencia de apelación que se ocupe de cuestiones doctrinales o teóricas, o que se funde en teorías o en doctrinas que no hayan sido pro-

puestas por las partes en los agravios o en la contestación de ellos.

Por lo tanto, los artículos 484, fracción II, 485 y 542 fracción I, respectivamente dicen: "Artículo 484.—No puede el Juez: I.—. . . II.—Apoyar la sentencia en consideraciones doctrinarias, o en teorías que no se refieran a las acciones deducidas o a las excepciones opuestas. Artículo 485.—Por la prohibición establecida en el artículo 479 (1), el Juez únicamente puede ocuparse, en la sentencia, de cuestiones doctrinales o teóricas, y fundar el fallo en teorías o doctrinas, cuando aquellas cuestiones y esas teorías o doctrinas formen parte de la litis, por haberlas propuesto expresamente las partes, en la demanda o en la contestación. Artículo 542.—No puede el Tribunal de apelación: I.—Ocuparse en la sentencia que decida el recurso, de cuestiones doctrinales o teóricas, ni fundarse en teorías o en doctrinas que no hayan sido propuestas o discutidas por las partes, en los agravios y en su contestación."

28.4.1. El razonamiento anterior es apli-

(1) Véase el artículo 479 del Proyecto, al final del párrafo 27.2 de esta Exposición de Motivos.

cable tratándose de las diversas teorías sobre la “legitimación”, cuya aplicación de oficio en la sentencia consideramos anticonstitucional, independientemente de los demás problemas de terminología que provoca. Véase el número 29 de esta Exposición de Motivos, principalmente la autorizada opinión que mencionamos en el número 29.3.

28.4.2. En definitiva: 1, El Juez de primera instancia debe limitarse a resolver sobre la litis planteada: acciones ejercitadas y excepciones opuestas; 2, debe examinar las teorías expuestas por las partes en la demanda y contestación; y 3, puede apoyarse en teorías o doctrinas no invocadas por las partes, si tales teorías o doctrinas se refieren a las acciones y excepciones; 4, Está vedado al Juez apoyar su sentencia en doctrinas distintas a las mencionadas en los números 2 y 3 inmediatos anteriores; 5, la sentencia de apelación sólo puede ocuparse de cuestiones teóricas o fundarse en doctrinas si aquéllas y éstas fueron materia de los agravios y su contestación. La Comisión piensa y espera haber dado un paso hacia la obtención de la seguridad jurídica, suprimiendo la incertidumbre a la que conduce, indefectiblemente, la posibilidad de aplicación de doctrinas,

a veces tan variadas, y sin que las partes tengan oportunidad de defenderse de esa aplicación.

28.5. Respeto a las garantías individuales.—Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley suprema del país, el juzgador debe sujetarse a ella en todo caso, y mandar reponer el procedimiento cuando advierta que se ha dejado a una de las partes en estado de indefensión. Una aplicación expresa de este principio se encuentra en el artículo 101, comentado ya en el número 20 de esta Exposición de Motivos, sin que tal aplicación pueda ser la única.

29.—SITUACION JURIDICA DE LAS PARTES EN EL JUICIO

29. La capacidad de goce la adquiere el hombre desde su nacimiento. Es decir, tiene la facultad de adquirir derechos y obligaciones desde que es desprendido completamente, con vida, del seno materno.

29.1. Hay derechos que desde el nacimiento se adquieren, por virtud de la ley y sin necesidad de la realización de ningún otro supuesto normativo. Sin discutir más este punto, citamos como tales los derechos que tienen por objeto una conducta de acción

o de omisión de la autoridad como el derecho de petición o del respeto a la vida. Especies del derecho de petición son la acción y la excepción; y la cuestión que se plantea es saber quién puede ejercitar aquélla u oponer ésta, en relación a un sujeto de derecho concretamente individualizado: puede ejercitar ese derecho de petición —acción o excepción— el mayor de edad no incapacitado, por sí o a través de un mandatario. Los mayores incapaces y los menores de edad ejercerán ese derecho de petición por medio de sus representantes legítimos. La doctrina llama “legitimación en el proceso” a la facultad o autorización para ejercitar la acción u oponer la excepción. La comisión no aceptó esta terminología, pues además de considerar impropio el vocablo “legitimación”, estima que basta con el término “personalidad” (al que ya nos referimos) o “personería” en vez de “personalidad” (1).

29.2. Para obtener sentencia favorable el actor debe justificar: 1, que su situación jurídica, con relación a la ley que invoca a su favor, es concreta, es decir que se ha realizado el hecho jurídico supuesto por aquella

(1) Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p. 204.

ley, para que se produjeran en su favor los efectos jurídicos previstos por la ley misma; y 2, que el demandado tiene la misma situación concreta y que por virtud de ella se produjeron, en su contra, tales efectos. Por ejemplo, el propietario que ejercita la acción reivindicatoria debe probar: 1, que es propietario del bien que reclama; 2, que este bien está en poder del demandado; y 3, que el bien propiedad del actor es el mismo que está en poder del demandado (artículo 916 del Proyecto). En otras palabras, el actor debe probar los elementos constitutivos del derecho que ejercita, uno de los cuales es la titularidad del derecho mismo: el propietario puede reivindicar y no puede hacerlo el no propietario; el acreedor puede exigir del deudor el pago y no puede exigirlo quien no es acreedor. A la titularidad del derecho que el actor afirma tener, la doctrina la llama "legitimación en la causa" y a veces da este nombre no sólo a la mencionada titularidad, sino al conjunto de elementos constitutivos de la acción, todos los cuales debe probar el actor para obtener sentencia condenatoria del demandado, y también llama así al conjunto de elementos constitutivos de la excepción que el demandado debe probar, para

obtener sentencia absolutoria: **Legitimación ad causam activa o pasiva.** Desgraciadamente no son las anteriores las únicas acepciones que se dan de ese término, además de que resulta, contra la pureza del lenguaje, un barbarismo.

29.3. Pietro Rescigno, profesor en la Universidad de Bolonia, dice correctamente que la noción de legitimación causa evidentes complicaciones del lenguaje, que no es unívoca; que a veces significa poder de accionar; otras poder de disponer; otras más capacidad en orden a una relación particular frente a determinado sujeto; y a veces, en fin, indica únicamente el límite que encuentra la actividad jurídica de los particulares por el hecho mismo de ser explicación de **autonomía**, esto es, del poder de regular y comprometer exclusivamente los propios intereses; y que esta variedad de significados hace muy difícil y de dudosa conveniencia, toda tentativa de sistematización ⁽¹⁾. Por estas razones, nosotros que tenemos como

(1) **Novissimo Digesto Italiano** diretto da Antonio Azara e Ernesto Eula, IX, p. 720, voz **Legittimazione**, 6 (Torino, 1965, Unione Tipografico-Editrice Torinese).

ideal la claridad y precisión del lenguaje jurídico, rechazamos el término "legitimación" en los sentidos indicados antes. Pensamos que los juristas deberían usar ese vocablo, exclusivamente en el campo de los títulos de crédito, con el significado unívoco que se le da en él.

30.—RECURSOS

30. Concepto.—Entendemos por recursos, de acuerdo con el maestro Eduardo Pallares, "los medios de impugnación que otorga la ley a las partes . . . para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial . . ." (Eduardo Pallares, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, quinta edición, p. 646, México, 1966, Editorial Porrúa).

30.1 Enumeración.—Se establecen tres recursos y se dan reglas sencillas para que ni su procedencia ni su tramitación provoquen dificultades a los litigantes. Estos recursos son:

- 1) Revocación;
- 2) Apelación; y
- 3) Queja.

31.—REVOCACION

31. **Procedencia.**—Según el Proyecto, la revocación procede contra los autos sean éstos dictados por el Juez en primera instancia, sean dictados por el Tribunal Superior de Justicia en la tramitación de los recursos de queja o de apelación (artículo 504).

31.1. Tramitación de la revocación:

1, La revocación debe pedirse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido (artículo 505);

2, el recurrente ha de expresar con claridad:

a) el hecho o hechos que constituyan la violación (artículo 505);

b) las disposiciones legales que estime violadas (ibídem); y

c) el concepto de la violación (ibídem).

3, Sin los tres requisitos antes enumerados no se admitirá el recurso, el que será desechado de plano (ibídem).

4, Admitido el recurso se corre traslado a los colitigantes para que lo contesten, dentro de tres días y transcurridos éstos, hayan o no contestado los colitigantes y sin necesidad de petición de parte, el juzgador dictará la resolución correspondiente (artículo 506).

5, Contra el auto que admite la revocación no procede recurso alguno (artículo 507).

6, El auto que no admite la revocación y el que la resuelve son recurribles en queja si fueron dictados por un Juez de Primera Instancia (artículo 508).

7, Por último, el auto que no admite la revocación y el que la resuelva no admiten recurso, si fueron dictados por el Tribunal Superior de Justicia.

31.2. Regla general: el recurso de revocación procede contra los autos y, naturalmente, la admisión y tratamiento del recurso, suspenden la ejecución de la resolución recurrida.

32.—APELACION

32. **Segunda instancia.**—Mediante el recurso de apelación se abre la primera instancia (artículo 509).

32.1. **Definición.**—“La apelación es el recurso que tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia confirme, revoque o modifique la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia” (artículo 510).

32.1.1. La doctrina critica la anterior

definición, que es la misma que establece el artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles vigente (1). La crítica señala que el recurrente no interpone la apelación pretendiendo la confirmación de la sentencia recurrida; procura en cambio, la revocación o cuando menos la modificación en su favor de dicha sentencia. Sin embargo, la Comisión opinó que la definición mencionada se refiere a la apelación atendiendo al apelante y su contraparte; éste tiene interés en la confirmación de la sentencia que obtuvo, como al recurrente interesa la revocación o cuando menos modificación de la sentencia que le

(1). Hay una diferencia en la definición del Proyecto y la del Código de Procedimientos Civiles vigente. Según éste "la apelación es el recurso que tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia confirme, revoque o modifique el auto o la sentencia dictada por los Jueces de Primera Instancia" (artículo 614). De acuerdo con el Proyecto "la apelación es el recurso que tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia confirme, revoque o modifique la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia." (artículo 510). La diferencia se debe a la supresión, en el Proyecto, de la apelación contra autos.

es desfavorable. La opinión doctrinal citada incurre en el error de no tomar en consideración a la parte favorecida por la sentencia apelada, como si la apelación se tramitase sin la intervención de las dos partes en el juicio, o por lo menos sin dar a ambas las mismas oportunidades de ser oídas por el Tribunal de segunda instancia. También es inconducente la crítica, pues en la apelación adhesiva, el adherente pretende que la sentencia de primera instancia se confirme, basada en otros razonamientos, o que además de confirmarse los puntos resolutivos que le hayan sido favorables, se modifique los que no lo beneficien.

32.2. Resoluciones contra las que procede.—De la definición misma propuesta por el artículo 510 del Proyecto, resulta que contra todas las sentencias definitivas, sin excepción alguna, procede el recurso de apelación.

32.3. Por tanto, no procede apelación contra los autos y las sentencias interlocutorias. Respecto a éstas empero el Proyecto establece dos excepciones:

- a) interlocutoria que apruebe o no el remate (artículo 691); y
- b) interlocutoria que apruebe o repruebe

una partición (artículo 1368 en relación al artículo 1338).

32.3.1. En estas dos excepciones, la Comisión pensó que siendo ambas la resolución que termina un período importante de su respectivo juicio (la ejecución de la sentencia en el primer caso y la partición de la herencia en el segundo) debe el recurso procedente beneficiarse de la suspensión inherente sólo a la apelación.

32.4. **Quién puede interponer el recurso.**—El artículo 511 del Proyecto dice que puede interponer el recurso de apelación quien haya intervenido con el carácter de litigante; y si esa disposición se relaciona con los artículos 5º y 6º, a que nos referimos, en el número 8 anterior, se concluye que quienes de acuerdo con esas disposiciones pueden iniciar, continuar o intervenir en un procedimiento judicial, pueden también interponer el recurso de apelación.

32.5. **Efecto suspensivo de la apelación.** De acuerdo con el artículo 514 del Proyecto, la apelación suspende la ejecución de la sentencia apelada.

32.6. **Supresión del efecto devolutivo de la apelación.**—Los artículos 622, 623, 624, 631 y 632 del Código vigente reglamentan la

apelación en el efecto devolutivo, que no suspende la ejecución de la resolución apelada; pero que sólo se ejecutará si se otorga previamente fianza, cuya idoneidad califica el Juez, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código civil y que comprenderá, si es otorgada por el actor, la devolución de los bienes que deba percibir más sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo; pero si la otorga el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, o su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.

32.6.1. Al suprimirse, como lo hace el Proyecto, la apelación en el efecto devolutivo se simplifica el procedimiento y resultan innecesarios los incidentes de apelación mal admitida, reglamentados por el artículo 631 del actual Código de Procedimientos Civiles.

32.7. **Trámite.**—El Proyecto propone una tramitación diferente de la actual.

32.7.1. Debe interponerse la apelación por escrito, ante el Juez que pronunció la sentencia que se recurre (artículo 515).

32.7.2. El término para interponer el recurso de apelación será de doce días, con-

tados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia recurrida (artículo 516).

32.7.2.1. El artículo 618 del Código vigente establece un término de cinco días, para interponer la apelación contra la sentencia definitiva; y si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijan al apelante cinco días improrrogables para que se presente a continuar el recurso (artículo 629); pero si dicho Tribunal reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la resolución apelada, al término de cinco días señalado para continuar el recurso se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia (artículo 630) y según el actual artículo 636 dentro de los seis días siguientes a la recepción de los autos en el Tribunal Superior, el apelante expresará agravios. Son así tres términos que sumados dan dieciséis días, cuando el juicio se lleva en la Capital del Estado, días que son hábiles y por tanto deben tenerse en cuenta los lapsos que median entre cada uno de esos términos y que, como hemos dicho en el párrafo anterior, se reducirán a uno solo de doce días si el Proyecto es aprobado.

32.7.3. Del escrito en que se interponga la apelación se acompañarán, para el tras-

lado, tantas copias como sean las demás partes (artículo 517).

32.7.4. En el escrito en que se interponga la apelación el recurrente debe exponer los agravios que estime le causa la resolución apelada, expresando cada uno de ellos separadamente y en forma sucinta los puntos de hecho o de derecho en que se funde cada agravio (artículo 518).

32.7.5. El Juez ordenará correr traslado, con el escrito de interposición del recurso, a las demás personas que hayan intervenido como partes en el juicio, para que contesten los agravios dentro de seis días (artículo 519).

32.7.6. En el escrito de interposición del recurso, el apelante señalará casa para recibir notificaciones en la apelación y lo mismo harán las otras partes en el escrito de contestación de agravios (artículo 520); pero si una de las partes o alguna de ellas no señala la casa para notificaciones en la apelación, las que les correspondan se les harán por cédula que se fijará en los estrados del Tribunal (artículo 521).

32.7.7. La parte que obtuvo puede al contestar los agravios adherirse a la apelación y expresar, a su vez los agravios que a

su derecho importe (artículo 522); y del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación correrá traslado al apelante, para que a su vez conteste, dentro de seis días, los agravios expresados por el adherente (artículo 523).

32.7.8. Si las partes pretenden rendir pruebas en la apelación deberán ofrecerlas respectivamente en el escrito de expresión de agravios y de contestación a éstos (artículo 525) o en la adhesión (artículo 526).

32.7.9. El Juez mandará formar un expediente con el escrito en que se interponga la apelación y a él se unirán la contestación a los agravios y, en su caso, los escritos relativos a la adhesión (artículo 527).

32.7.10. Contestados los agravios o transcurrido el término concedido para ello, sin que se contesten, el Juez remitirá de oficio al Tribunal Superior de Justicia en el expediente en el que se dictó la sentencia recurrida y el formado con motivo de la interposición del recurso (artículo 528), lo que hará saber el Juez a las partes, emplazando a los apelantes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan ante el Tribunal Superior a manifestar su voluntad de que continúe el recurso, apercibidos que de no

hacerlo oportunamente se desechará por el Superior (artículo 529).

32.7.11. Según el artículo 531 del Proyecto, al llegar los autos al Tribunal Superior éste, de oficio, después de examinarlos, declarará:

- si es o no apelable la sentencia recurrida;
- si la apelación se interpuso en tiempo;
- si el apelante y en su caso el que se adhirió a la apelación expresaron agravios;
- si el apelante o el adherente a la apelación continuaron en tiempo el recurso; y
- si se admiten o no las pruebas ofrecidas.

32.7.12. Si las primeras cuatro cuestiones indicadas en el párrafo anterior se deciden afirmativamente, el Tribunal citará día y hora para la vista, dentro de los quince días siguientes y en ella se recibirán, en su caso, las pruebas que admita el Tribunal (artículo 534).

32.7.13. Terminada la audiencia de la vista, el Tribunal declarará los autos vistos y resolverá el recurso dentro de los quince días siguientes (artículo 540).

32.8. Apelación expedita.—La Comisión ha pretendido poner al alcance de los particulares y de los tribunales un procedimiento que, como el delineado, permita tramitar la segunda instancia con sólo la continuación del recurso, el auto que señale para la vista y la celebración de ésta.

33. Q U E J A

33. El Proyecto reglamenta en sus artículos 554 a 566 el recurso de queja, cuya tramitación no suspende el procedimiento y debe interponerse ante el Juez del conocimiento, dentro de seis días (artículo 555), expresándose los agravios que se estimen causados y acompañándose al escrito en que se interponga las copias necesarias para el traslado (artículo 556).

33.1. El Juez, al recibir el escrito en que se interponga el recurso de queja, sin calificar la procedencia de éste, mandará formar con él un expedientillo y correr traslado a los interesados para que dentro de tres días presenten ante él los alegatos escritos que estimen convenientes (artículo 558) y transcurridos los tres días, con alegatos o sin ellos, el Juez remitirá al Tribunal Superior de Jus-

ticia el expediente de la queja, agregándose un informe sucinto, con justificación (artículo 560).

33.1.2. Si el Tribunal declara procedente el recurso interpuesto oportunamente y expresados los agravios, hará saber su llegada a las partes, hecho lo cual lo resolverá dentro de cinco días (artículo 563).

33.1.3. Naturalmente el Tribunal descharará el recurso de queja si no es procedente o si fue extemporáneo o no se expresaron agravios.

33.2. En el Proyecto (artículo 554, fracción I) se propone que el recurso proceda, contra la resolución del Juez de Primera Instancia que niegue correr traslado con el escrito en que se interponga apelación, es decir, substituye a la actual denegada apelación; y si la queja prospera, el Tribunal en la resolución que dicte en el recurso ordenará al Juez que cumpla con lo dispuesto en los artículos 519, 528 y 529, que examinamos en los párrafos 32.7.5, y 32.7.10.

33.2.1. Según el artículo 554, fracción II del Proyecto, el recurso de queja procede "en caso de retardo en el despacho del negocio" y si prospera, el Tribunal fijará el término dentro del cual debe el inferior despa-

char los trámites necesarios, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo le impondrá una corrección disciplinaria (artículo 565).

33.2.2. La fracción III del artículo 554 del Proyecto dice que "procede el recurso de queja, en los casos en que expresamente conceda este recurso la ley", y según el diverso artículo 566, cuando en estos casos el Tribunal revocare o enmendare la resolución recurrida dictará la que corresponda. Según el mismo Proyecto, el recurso de queja procede en los siguientes casos:

1, **Acumulación** (artículo 727). 2, **Alimentos:** resolución que los concede (artículo 1458); resolución que los niega (artículo 1457). 3, **Concurso:** sentencia en el incidente de oposición (artículo 1091); sentencia en el incidente de revocación de la declaración de (artículo 1096); resolución sobre las objeciones a las cuentas del síndico (artículo 1128). 4, **Confesión:** Declaración que tiene por desierta la prueba confesional (artículo 304); declaración que tiene por confeso al absolvente (artículo 304); negativa a declarar desierta la prueba confesional (artículo 304); negativa a tener por confeso al absolvente (artículo 304); 5, **Contestación de la demanda:** su admisión (artículo 822). 6, **Cónyuges:** negativa para autorizarlos a realizar determinados actos (artículo

1417). **7, Costas en primera instancia:** su regulación (artículo 140, V). **8, Declaración de las partes:** deserción de esta prueba (artículos 316 y 317); resolución que tiene por contestadas las preguntas en sentido afirmativo en esta prueba (artículos 315 y 317). **9, Demanda:** admisión (artículo 811); desechamiento (artículo 812). **10, Diligencia preparatoria:** resolución que la deniega (artículo 771). **11, Ejecución:** auto que la concede en juicio ejecutivo (artículo 964). **12, Errores y atentados del diligenciarario en el embargo:** incidente de (artículo 657). **13, Interlocutorias** (artículo 723). **14, Incapacitados véase menores.** **15, Incompetencia:** aceptación de ser incompetente el Juez Tlaxcalteca que recibe una inhibitoria de un Juez de otra entidad federativa (artículo 180); negativa a enviar oficio inhibitorio, a un Juez de otra entidad (artículo 175). **16, Jurisdicción voluntaria,** resolución que niega lo solicitado en ella (artículo 1587). **17, Menores,** gravamen y arrendamiento de sus bienes (artículo 1577). **18, Notificaciones:** interlocutorias en el incidente de nulidad de (artículo 109, VII). **19, Personalidad:** auto que admite la demanda (artículo 811); auto que admite la contestación de la demanda (artículo 822); interlocutoria en el incidente de falta de (artículo 41, VIII). **20, Providencia precautoria,** resolución que la niega (artículo 793). **21, Prue-**

ba: negativa a abrir el juicio a prueba (artículo 239); a conceder término extraordinario de prueba (artículo 260); a desahogar una prueba (artículo 247); a recibir una prueba (artículo 247). **22, Re-
cusación:** de un Juez, secretario o perito (artículo 213). **23, Tutela:** aprobación de las cuentas (artículo 1545); desaprobación de las cuentas (artículo 1546); licencia para venta de bienes del tutoreado (artículo 1560); nombramiento de tutor (artículo 1520).

34. RESOLUCIONES EJECUTORIADAS

34. Según el Proyecto no será ya necesaria una declaración del Juez de haber causado ejecutoria las resoluciones judiciales. Tal calidad la obtienen dichas resoluciones por ministerio de la ley, tan pronto como se realiza el supuesto previsto, para cada caso, en el artículo 567.

35. BIENES INEMBARGABLES

35. La inembargabilidad de determinados bienes se ha venido estableciendo, por influjo del derecho social, para asegurar al deudor, los elementos más indispensables para la vida de él y de su familia. Otras veces se explica porque resultaría antieconómico

embargar un bien con independencia de otro del que es accesorio o principal.

35.1. Inspirados en el ideal propugnado por el derecho social, se proponen que sean inembargables:

a) El moblaje del deudor indispensable para el uso de éste y los miembros de su familia (fracción I del artículo 632). Esta fórmula es más amplia que la del Código vigente y tiende a permitir al deudor y a sus familiares una vida digna en el hogar.

b) Si en la casa del deudor habitan menores de edad, necesariamente es inembargable un aparato de televisión si lo hay (igual fracción). La Comisión piensa que en el ámbito rural, la televisión es un medio de comunicación, diversión y cultura del que no debe privarse a los menores.

c) El patrimonio de familia (fracción X del mencionado artículo).

d) Los predios rústicos menores conforme a la clasificación de las leyes fiscales, siempre que estén explotados agrícolamente por sus propietarios, así como los animales domésticos que se encuentren en ellos (fracción XII del artículo 632).

e) Los predios urbanos menores conforme a la clasificación de las leyes fiscales,

habitados por el propietario y la familia de éste (fracción XIII del mencionado artículo 632).

35.2. No necesitan justificación las proposiciones mencionadas en el párrafo anterior, tan evidente es así la idea de justicia que las inspira; pero debe tenerse en cuenta que la inembargabilidad cesa, si la deuda que se cobra proviene de la adquisición del bien declarado inembargable (fracción I del artículo 632, último párrafo) y que la inembargabilidad de los predios rústicos y urbanos indicados en los apartados d) y e) del párrafo anterior, existe mientras el deudor tenga solamente uno de esos bienes o no adquiera otro bien inmueble (artículo 635) y, naturalmente, como lo dicen las fracciones XII y XIII citadas, siempre que el predio rústico sea explotado por su propietario y el urbano habitado por aquél y la familia de él. No puede la inembargabilidad establecida por la ley ser un medio para que el deudor deje de pagar sus deudas, pudiendo hacerlo, sin menoscabo de la satisfacción de las necesidades vitales de él y de sus familiares.

36. INCIDENTES

36. Los artículos 720 a 722 simplifican el trámite de los incidentes, que se reduce al escrito de demanda y su contestación, en los cuales deben ofrecerse pruebas, si las partes lo quieren, y a una audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos y se hará en ella la citación para sentencia.

37. CUESTIONES PENALES EN
JUICIOS CIVILES

37. De estas cuestiones, que pueden surgir en juicios civiles, se ocupan los artículos 736 a 741, de tal forma que no se entorpezcan los trámites de dichos juicios. El fin de este incidente es decidir, en lo civil y exclusivamente para los efectos civiles, si es de tomarse o no en consideración al dictarse sentencia definitiva la prueba o acto señalados como delictuosos. Naturalmente, la sentencia que ejecutoriadamente llegara a dictarse en el procedimiento penal, surte efectos de cosa juzgada en lo civil, en cuanto a la validez de la prueba o actos impugnados de delictuosos.

38. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

38. Se prevén en los artículos 758 a 763 los casos en que debe suspenderse el procedimiento y la forma de reanudarlo.

39. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

39. Se establece un procedimiento ordinario:

Diez días para contestar la demanda.

Treinta días de término ordinario de prueba.

Tres días para señalar la audiencia de alegatos (artículos 116 y 465).

Quince días para dictar sentencia.

39.1. **Supresión del juicio sumario.**—Esta supresión se basa en dos razones: a) por una parte el exceso en el trabajo de los juzgados de primera instancia, y el impulso procesal establecido como facultad de las partes han demostrado, en la práctica, que los juicios sumarios duran, en su tramitación, tanto tiempo como los actuales juicios ordinarios; y b) al haberse suprimido en el Proyecto, los artículos de previo y especial pronunciamiento, así como el no conceder el recurso de apelación contra las resoluciones

que no sean sentencias definitivas, hará más expedito el trámite, no habiendo ya una razón decisiva para ese procedimiento sumario. Por último, es preferible estar de acuerdo con lo que realmente acontece en la práctica: los términos abreviados por lo general no se cumplen. La Comisión piensa que las cuestiones que según la legislación vigente se tramitan hoy en juicio sumario, se resolverán en menor tiempo, dentro del procedimiento ordinario que propone el Proyecto, porque en éste ya no hay motivos para demorar la tramitación, como los hay en el Código vigente.

40. CLASIFICACION DE LOS JUICIOS

40. En el Proyecto se clasifican los juicios en: 1, juicios de posesión y cuestiones relativas a la propiedad y a derechos reales; 2, juicio de desocupación; 3, juicio ejecutivo; 4, juicios sobre responsabilidad civil; y 5, juicio arbitral.

40.1. De los juicios acabados de enumerar, merece especial mención el de responsabilidad civil, en el cual se hace una distinción: a) responsabilidad civil proveniente de delito, con aseguramiento de los bienes

del responsable; y b) responsabilidad civil proveniente de ilícitos no penales y de hechos lícitos, es decir de responsabilidad objetiva. Con esto se colma una laguna existente hasta hoy.

41. JUICIOS HEREDITARIOS

41. Se mantuvieron las reglas de la legislación vigente; pero se establecieron disposiciones aplicables al caso de existir dos procedimientos sucesorios del mismo autor. En efecto, según los artículos 1172 a 1174, "si durante la tramitación de un intestado, apareciere un testamento o se comprobare la existencia de un juicio testamentario, se dejará sin efecto aquél para tramitarse sólo la testamentaria"; pero "si el testamento no comprende todos los bienes hereditarios, en el mismo expediente se tramitará el intestado en cuanto haya lugar"; y "si se denunciaren dos testamentarias o dos intestados, se dejará sin efecto el denunciado en último lugar."

42. JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

42. La importancia que tiene el derecho de familia es innegable. Todas las disposiciones de este derecho tienden a proteger al menor y al núcleo familiar. Por ello, se han establecido los juzgados de lo familiar, y reunido en el Libro III, todo lo que directa o indirectamente atañe a la familia, haya contienda o no, caracterizándose el procedimiento, por reglas generales que asegurarán esa protección:

a) Estas cuestiones son de orden público (artículo 1387);

b) Puede el Juez ordenar se reciba cualquiera prueba, aunque no la ofrezcan las partes (artículo 1388);

c) En las cuestiones familiares, la admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstas no vinculan al Juez (artículo 1389);

d) Se procurará en todo caso obtener un arreglo entre las partes, sin perjuicio de los derechos que sean irrenunciables conforme a la ley y sólo que no se obtenga éste se procederá a decidir la cuestión en juicio (artículos 1390 y 1394);

e) La intervención del Juez en las cuestiones familiares, puede ser de oficio (artículo 1391);

f) No se requieren formalidades para solicitar la intervención del Juez en asuntos que versen sobre cuestiones familiares (artículo 1392);

g) El Juez puede informar a las partes de sus derechos y obligaciones en materia familiar; y

h) En las cuestiones familiares, la decisión debe dictarse tomando en consideración preferente y primordialmente el interés de los hijos menores, integrantes de la familia de los interesados, si los hubiere y, en caso contrario, se atenderá al interés de ella sobre el de los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos (artículo 1395).

42.1. En diferentes Capítulos se reglamentan dentro de este libro, todas aquellas cuestiones parafamiliares que la legislación vigente incluye en la jurisdicción voluntaria.

42.2. Mencionamos especialmente con relación a este libro, los capítulos VI (Diferencias entre consortes, arts. 1413-1414); VII (Autorización a los cónyuges para la realización de determinados actos, arts. 1415-

1417); VIII (Patrimonio de familia, arts. 1418-1421); IX (Autorización para separarse de la casa conyugal); y X (Investigación o desconocimiento de la paternidad o de la maternidad, arts. 1441-1445). Estos capítulos procuran adecuar el procedimiento a las innovaciones que en materia de familia consagró el Código Civil del Estado.

42.3. Es un deber para la Comisión manifestar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas fue para ella una de las más valiosas ayudas. El vínculo espiritual que nos unió al Estado hermano, Zacatecas, con motivo del Código Civil se reafirmó en el de Procedimientos Civiles.

43. JURISDICCION VOLUNTARIA

43. Como consecuencia de la distribución hecha en los libros segundo y tercero, la jurisdicción voluntaria en el Proyecto se redujo a un Capítulo sobre reglas generales y otro más sobre información ad perpétuam, en el que el artículo 1600 establece que no puede ser objeto de información ad perpétuam la posesión para la usucapión de derechos reales y ello porque ésta, según el Código Civil, es materia de un juicio seguido

contra todo el que se crea con interés en el bien de que se trate y contra el que aparezca como dueño de él, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad.

44. CONCLUSION

44. Toda ley lleva consigo, desde que es proyectada, y con mayor razón, desde que comienza a regir, el fermento de su modificación y con ello, como ideal, el de su mejoramiento. Esto nos anima pues confiamos en nuestros contemporáneos y en quienes vengan después de nosotros; y conocemos, además, nuestras deficiencias, las que no pretendemos disculpar. Sólo nos queda asegurar que en este trabajo de varios años y de horas continuas, únicamente nos guió el deseo de servir al pueblo tlaxcalteca y que todos los miembros de la Comisión de Estudios Legislativos, encargada de preparar el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles trabajamos en armonía y con la mejor buena fe.

LIC. JOSE M. CAJICA CAMACHO

La Comisión Redactora del Proyecto del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado L. y S. de Tlaxcala estuvo integrada por los señores licenciados: Federico BARBOSA Gutiérrez, J. Asunción CABALLERO Hernández, Daniel CORONA Sánchez, Javier GARCIA González, Armando GARCIA Romero, Carlos HERNANDEZ García, José Luis MACIAS Rivera, Héctor MALDONADO Villagómez, Samuel QUIROZ de la Vega, Francisco TRUEBA Lanz, Leopoldo ZARATE Aguilar y fue presidida por el Lic. José M. CAJICA Camacho.